



VISTO:

El **Despacho de la Comisión de Legislación General, Reglamento e Interpretación, Expte. F-184/25, ME. 11291, Proyecto de Ordenanza N° 127/25, del DEM**, referido a la necesidad de aprobar la Ordenanza Fiscal para el Ejercicio 2026 de la Municipalidad de Cañuelas, y;

CONSIDERANDO:

Que, se han incorporado y actualizado en la presente, reformas que permiten acompañar la aplicación de la Ordenanza Tributaria Preparatoria 2026.

POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante de Cañuelas, en uso de las atribuciones y facultades legales que le son propias, en general y particular, por Mayoría, sanciona la siguiente:

ORDENANZA FISCAL 2026

PARTE GENERAL

**TITULO PRIMERO
DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones fiscales consistentes en tasas y otros tributos que establezca la Municipalidad de Cañuelas, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza, por la Ordenanza Tributaria y por las Ordenanzas que se sancionen de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTICULO 2º: Las denominaciones "tributos" o "gravámenes" son genéricas y comprenden toda obligación de orden tributario que por disposición de la presente Ordenanza u otras ordenanzas especiales estén obligadas a pagar las personas que realicen actos u operaciones, o se encuentren en situaciones que se consideren hechos imponibles.

ARTICULO 3º: Todas las funciones referentes a la determinación, fiscalización, percepción y devolución de tributos municipales establecidas por esta Ordenanza Fiscal u otras ordenanzas especiales y la reglamentación de la aplicación de sanciones por las infracciones a las mismas, competen al Departamento Ejecutivo el que determinará la estructura administrativa adecuada al cumplimiento de tales funciones.

**TITULO SEGUNDO
DE LA INTERPRETACION**

ARTICULO 4º: Corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal la función de interpretar las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas tributarias cuando estime necesario o cuando lo soliciten los contribuyentes.

ARTICULO 5º: La interpretación del Departamento Ejecutivo Municipal que genere una resolución fundada, tendrá carácter de norma general obligatoria que sólo podrá ser rectificadora por la autoridad que la dictó. La rectificación tendrá vigencia a partir del momento que expresamente se disponga.

ARTICULO 6º: Cuando la interpretación no surja claramente de la norma tributaria, se acudirá a las normas impositivas análogas vigentes en el ordenamiento provincial y/o nacional. De subsistir la duda se aplicarán las normas interpretativas del derecho común.



TITULO TERCERO HECHOS IMPONIBLES

ARTÍCULO 7º: Se entiende por hecho imponible la prestación de cada uno de los servicios que efectúa la Municipalidad y todo acto, operación o situación de los que la presente Ordenanza u otras ordenanzas especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de las estructuras jurídicas que se exterioricen.

La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imponibles se interpretará conforme a su significación económico - financiera, prescindiendo de su apariencia formal, aunque ésta corresponda a figuras o instituciones del derecho común.

ARTICULO 8º: A cada servicio o grupo de servicios considerados como hecho imponible en las Tasas establecidas en la Parte Especial de esta Ordenanza, podrán agregarse nuevos servicios, mejoras o formas de colaboración no comprendidas en dicha enumeración, los que serán pagados por los contribuyentes en concepto de adicionales por prestación de nuevos servicios, por colaboración o por contribución de mejoras.

Los fondos así recaudados serán afectados exclusivamente para atender los nuevos servicios aludidos.

ARTÍCULO 9º: En caso de acordarse eximiciones o exenciones de las distintas tasas o derechos, no comprenderá a sus adicionales, salvo expresa mención de los mismos.

Al efecto se abrirá una cuenta especial para depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Las afectaciones y cuentas especiales caducarán al finalizar el ejercicio.

TITULO CUARTO AÑO FISCAL

ARTICULO 10º: El Año Fiscal coincidirá con el año calendario, comenzando el 1º de enero y finalizando el 31 de diciembre de cada año.

TITULO QUINTO FACULTAD REGLAMENTARIA

ARTICULO 11º: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a impartir normas reglamentarias de carácter general y obligatorio para aplicar a contribuyentes y demás responsables reglando su situación frente a la Administración Municipal.

Dichas normas podrán dictarse en especial con relación a las siguientes materias:

- a) Promedios, coeficientes, demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible.
- b) Inscripción de responsables.
- c) Forma de presentación de Declaraciones Juradas.
- d) Libro de anotaciones que de modo especial debiera llevarse.
- e) Deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación.
- f) Cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación.

TITULO SEXTO SUJETO PASIVO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES



ARTICULO 12º: Están obligados a pagar tributos municipales en la forma y oportunidad que fije esta Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas especiales, los contribuyentes, sus sucesores según las disposiciones del Código Civil, los responsables y terceros.

ARTÍCULO 13º: Son contribuyentes en tanto se verifique el hecho imponible que genera la obligación fiscal:

- a) Las personas de existencia visible capaces o incapaces según el derecho privado.
- b) Las personas de existencia ideal con personería jurídica o sin ella, las asociaciones, sociedades y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derechos.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y otras actividades que no tengan las calidades enunciadas en el inciso anterior y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible.
- d) Las sucesiones indivisas, hasta tanto no exista declaratoria de herederos o se declare válido el testamento.
- e) El Estado Nacional, Provincial y Municipal y las Empresas o Entidades de propiedad o con participación estatal.

Ningún contribuyente se considerará exento de obligación fiscal alguna, sino en virtud de disposiciones expresas.

ARTICULO 14º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado o solicitado por dos o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes en igual medida y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo.

ARTICULO 15º: Los hechos imposables realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otras personas o entidades que puedan ser consideradas como contribuyentes por tratarse de una unidad de conjunto económico. En este caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores solidarios.

ARTICULO 16º: Están obligados al pago de los tributos establecidos en la presente Ordenanza, los responsables por la deuda propia, reconociéndose como tales a los contribuyentes directos; los responsables por la deuda ajena, reconociéndose como tales, a los sujetos con facultad de administrar el patrimonio de los contribuyentes, y los agentes de retención/percepción, conforme lo establecido en la presente Ordenanza.

ARTICULO 17º: Los responsables por la deuda ajena responden de manera personal, solidaria e ilimitada con sus representados, excepto en aquellos casos en que demuestren que no se les permitió disponer de los fondos necesarios para la cancelación de las obligaciones fiscales que se consignan en la presente.

ARTICULO 18º: Los responsables no directos a lo que se refieren los Artículos anteriores quedan subrogados en los derechos de la comuna, pudiendo reclamar de sus codeudores las sumas adeudadas en concepto de tributos.

ARTICULO 19º: Los sucesores en el giro y/o activo y pasivo de empresas y explotaciones comerciales, de servicios, agropecuarias e industriales en general, que constituyen por sí o por sus actividades objeto de hechos imposables, se hallen o no cumpliendo las formalidades de la Ley 11867, responderán solidariamente con el primitivo contribuyente, profesional y/o agente auxiliar interviniente, por tributos adeudados a la Municipalidad, y por las sanciones, multas y/o recargos que pudiesen corresponder.



ARTICULO 20º: Están obligados a abonar los tributos municipales con los recursos que administren o que se dispongan al efecto y subsidiariamente con los propios como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de su representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación en la forma y oportunidad que fije esta Ordenanza Fiscal, los siguientes contribuyentes:

- a) Los padres, tutores y curadores de incapaces.
- b) Los síndicos y liquidadores de la quiebra, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o representantes judiciales de las sucesiones, y a falta de éstos, el cónyuge supérstite y demás hermanos.
- c) Los directores, gerentes, apoderados y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtos, asociaciones, entidades, empresas y patrimonio a que se refiere el Artículo 13º inciso b) y c).
- d) Los administradores o apoderados de patrimonio, fideicomisos, empresas o bienes que están afectados al hecho imponible alcanzado por los tributos municipales con relación a los titulares de aquellos y en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad para percibir dinero.
- e) Las administradoras de Consorcios de Propietarios de Clubes de Campo, Barrio Cerrado y/o toda propiedad sujeta al régimen de Propiedad Horizontal o similar.

ARTICULO 21º: Las personas mencionadas en el Artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que las Ordenanzas Impositivas Anuales impongan a los contribuyentes para los fines de determinación, verificación y fiscalización de los tributos.

ARTÍCULO 22º: Responden con sus bienes y solidariamente con los deudores de los tributos, y si los hubiere, con otros responsables de los mismos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- a) Todos los responsables enumerados en el Artículo 20º, cuando los deudores directos no cumplan la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.
- b) Los síndicos liquidadores de las quiebras y concursos civiles o comerciales y los liquidadores de sociedades, hayan o no vencido los plazos de duración de las mismas, que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación o ingreso de los tributos adeudados por el contribuyente por períodos anteriores, contemporáneos y posteriores a la fecha de iniciación del juicio, concurso o liquidación, con el agravante de las sanciones que les pudiera corresponder por no haber solicitado de la Municipalidad la respectiva constancia de deuda.
- c) Los terceros que aún cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión o elusión del tributo.

TITULO SÉPTIMO DEL DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 23º: El domicilio fiscal del contribuyente y demás responsables del pago de gravámenes será el domicilio especial que hubieran constituido o denunciado dentro de los límites del Partido de Cañuelas, en su defecto, será en forma indistinta aquél en que residan habitualmente o aquél en que se realicen sus actividades gravadas, o aquél en que se hallen los bienes inmuebles afectados al pago, si fueran edificados.

ARTICULO 24º: El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en cualquier presentación que se realice ante la Municipalidad. Su constitución, implementación y



cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Ejecutivo, quien deberá evaluar la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esa vía

ARTICULO 25º: Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de efectuado. Sin perjuicio de las infracciones a que hubiere lugar por esta causa, se imputará subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio registrado mientras no se comunique fehacientemente ningún cambio.

ARTÍCULO 26º: Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal y por la naturaleza del gravamen no pueda individualizarse alguno de los que determina el Artículo 23º, las notificaciones, citaciones y/o intimaciones a los contribuyentes y/o responsables se harán conforme a lo establecido en el artículo 67º, último párrafo.

TITULO OCTAVO DE LOS DEBERES FORMALES

ARTICULO 27º: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza, la Ordenanza Tributaria u otras Ordenanzas Especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación fiscalización y ejecución de los tributos.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- 1) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por las normas de esta Ordenanza u ordenanzas tarifadas o tributarias, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- 2) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos "hechos imponibles", modificar o extinguir existentes.
- 3) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad, todos los documentos que de algún modo se refieran a las situaciones u operaciones que a juicio del Municipio puedan constituir hechos imponibles y/o sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 4) Contestar cualquier requerimiento de informe o declaración que formule la

Municipalidad con respecto a sus declaraciones juradas u operaciones que a juicio del Municipio puedan constituir "hechos imponibles" y en general, facilitar por todos los medios a su alcance, las tareas de verificación y determinación tributaria.

Los terceros están obligados a:

- a) Suministrar los informes que se les requieran, siempre y cuando hayan intervenido en la configuración del "hecho imponible" a que se refieren las ordenanzas, salvo que las normas de derecho establezcan para estas personas, el deber del secreto profesional.
- b) Los escribanos deben exigir de las partes intervinientes en las transferencias de bienes inmuebles o establecimientos industriales o comerciales, certificación municipal de no adeudar sus tributos con carácter previo al otorgamiento de las respectivas escrituras y comunicar por escrito los datos de identidad y domicilio de los cedentes y adquirentes de los bienes a que se refiere la transferencia, en el término de quince (15) días de verificado el acto, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de la Ley 7438 y sus reglamentaciones.



En caso de existir Convenio de Pago deberá ser cancelado previamente a la escrituración.

c) Los profesionales de Ciencias Económicas y otros intervinientes en las transferencias de su competencia, deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el inciso 2), salvo las de orden notarial.

ARTICULO 28º: La Municipalidad podrá imponer con carácter general a los contribuyentes, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente, uno o más libros en los que se anoten las operaciones y los actos relevantes a fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Ante el incumplimiento del deber requerido se aplicará el inciso 4º del Artículo 57º de esta Ordenanza.

ARTICULO 29º: La Municipalidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y, a la autoridad judicial orden de allanamiento, para llevar a cabo inspecciones tanto en locales y establecimientos habilitados como en aquellos que se presuman hechos imponibles no declarados, pudiendo también solicitar todo objeto o documentación pertinente para el ejercicio de su poder de verificación y fiscalización.

En todos los casos, cuando se utilice el poder de verificación y fiscalización, el funcionario a cargo deberá extender constancia o individualización de los elementos exhibidos, los que podrán ser utilizados como prueba en los procedimientos de determinación de oficio de las obligaciones.

ARTICULO 30º: Todos los agentes municipales están obligados a comunicar por escrito al Departamento Ejecutivo Municipal con o sin requerimiento expreso del mismo, dentro de los cinco (5) días de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en razón de sus funciones específicas y que puedan llegar a modificar actividades sujetas a tributaciones, salvo que otra disposición legal expresamente lo prohíba.

ARTICULO 31º: Podrán actuar por cuenta de terceros en todo lo relativo a gravámenes municipales:

- a) Los apoderados que acrediten la representatividad mediante testimonio de la escritura respectiva.
- b) Los autorizados que exhiban nota en tal carácter, con la certificación de las firmas otorgantes por medio de Escribano, Institución Bancaria, Autoridad Policial o Juez de Paz.
- c) Los centros comerciales y entidades gremiales o empresarias inscriptas y reconocidas por la Municipalidad, en representación de sus asociados y con una nota que acredite tal autoridad.

TITULO NOVENO DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 32º: La determinación de las obligaciones tributarias se expresará en cantidad de módulos municipales.

El valor del mismo será el que resulte de aplicar el mecanismo de actualización dispuesto en la Ordenanza Tributaria sobre la base de **\$ 2722.07.-**

ARTICULO 33º: La determinación y percepción de los gravámenes municipales podrá efectuarse sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables en la forma y plazo que establecerá el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 34º: Los declarantes son responsables por el contenido de sus declaraciones quedando obligados al pago de los tributos que resulten de las mismas, salvo error de cálculo o del reajuste que en definitiva efectúa la Municipalidad.



ARTICULO 35º: La Municipalidad verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados. Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada, la misma resultare inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados, o errónea la aplicación de las normas de esta Ordenanza, de la Ordenanza Impositiva, especiales o de sus disposiciones reglamentarias, la Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

ARTICULO 36º: La determinación de oficio cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos probatorios de la actividad sujeta a tributación o cuando esta Ordenanza u otras especiales establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación, caso contrario corresponderá realizarla sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible, permitan indicar en cada caso particular la existencia y monto de la obligación.

ARTICULO 37º: La determinación de oficio presunta se fundará en hechos y circunstancias conocidas que, por su vinculación o conexión con el hecho imponible, permitan cuantificar en cada caso la existencia del mismo.

Podrán servir, entre otros, como indicios:

- a) Las declaraciones juradas de los impuestos nacionales y/o provinciales.
- b) Declaraciones juradas presentadas ante los Organismos de Previsión Social, Obras Sociales, etc.
- c) Declaraciones de otros gravámenes municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
- d) El capital invertido en la explotación.
- e) Las fluctuaciones patrimoniales.
- f) La rotación de los inventarios.
- g) La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidad normales en la explotación.
- h) Los montos de compras o ventas efectuadas.
- i) La existencia de mercaderías.
- j) Los seguros contratados.
- k) Los rendimientos de explotaciones similares.
- l) Los sueldos abonados.
- m) Los gastos generales de alquileres pagados por los contribuyentes.
- n) Los depósitos bancarios y de cooperativas, y todo otro elemento de juicio que obre en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionar otros contribuyentes, asociaciones gremiales, Cámaras, Bancos, Compañías de Seguros, Entidades Públicas o Privadas, y personas, estén radicadas o no en el Municipio.

ARTÍCULO 38º: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá:

- a) Exigir la exhibición de los libros y comprobantes de las operaciones y actos vinculados a las actividades sujetas a tributación, en cualquier tiempo que lo considere oportuno.
- b) Enviar inspecciones a los locales y establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a tributación o a los bienes que sean base o fuente de los mismos.
- c) Requerir informes y declaraciones escritas.
- d) Aplicación del Artículo 29º de esta Ordenanza.



Para dar cumplimiento a las sanciones previstas en los Artículos 57º inciso 8 y Artículo 120º de la Ordenanza Fiscal y extendiéndolas a carteles ubicados en parcelas rurales sobre rutas, será requisito suficiente la comunicación fehaciente al titular, responsable o encargado de la parcela, para proceder a su borrado o retiro.

Cuando el contribuyente se negara a firmar las actas de la inspección, comprobación, notificaciones e intimaciones, etc., y el funcionario actuante dejara constancia de tal circunstancia, el acto se considerará válido con su sola firma.

En todos los casos de ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que lo efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, entregando copia de la misma al contribuyente, como así también de la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

ARTICULO 39º: Las actuaciones iniciales con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituirán determinaciones administrativas, las que solo competen al Departamento Ejecutivo Municipal.

TITULO DECIMO DEL PAGO

ARTICULO 40º: El pago de los tributos se efectivizará con la cantidad de dinero de curso legal equivalente a la suma de módulos municipales adeudados, convertidos a su valor a la fecha de cancelación. Deberá hacerse efectivo en la oportunidad que se fije para cada caso en la Ordenanza Tributaria Anual y/o Ordenanza Impositiva, especiales o en las reglamentaciones de las mismas.

Asimismo, en casos excepcionales, y por acto administrativo del D.E.M. se podrá aceptar el pago en especie previa tasación por el organismo Municipal competente, en el caso de los bienes, servicios u obras entregados a tal efecto. Se considera pago en especie el realizado mediante: a) la ejecución de obras; b) la ejecución de servicios; c) la entrega de bienes; d) la realización de trabajos comunitarios y tareas equiparables a labores municipales; y e) la reparación de caminos rurales.

En los pagos de tributos municipales mediante realización de tareas equiparables a labores municipales la determinación del valor de la hora de trabajo corresponderá a la oficina de recursos humanos y deberá ser igual al previsto para el personal municipal que desempeñe labores similares. Respecto de las tareas que no requieran conocimientos técnicos-operativos específicos se establecerá un valor equiparable al del personal comprendido dentro de la primera categoría de la Planta Municipal. La vinculación no revestirá carácter laboral y será reglamentada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Se autoriza al Departamento Ejecutivo a percibir el importe total anual de las Tasas Periódicas fijas, hasta el 17 de Marzo del año 2026, solo a pedido de parte. En tal caso se efectuará un descuento del 15% del total liquidado, teniendo tal pago efecto cancelatorio. Asimismo, queda autorizado a efectuar una bonificación de hasta el Ocho por ciento (8%) por pago hasta el primer vencimiento en todas las tasas y/o derechos con vencimiento mensual, bimestral o semestral y una bonificación del Cinco por ciento (5%) por pago hasta el segundo vencimiento, solo se aplicará a los contribuyentes que no registren deudas por períodos anteriores. No se aplicará el interés establecido en el Inciso 2) del Artículo 57º. Estas bonificaciones no se aplicarán sobre la TAMSA, ni SEGAD. La aplicación de este beneficio dependerá del comportamiento de la recaudación mediante la implementación del mismo.

Cuando no se hubiere establecido expresamente la oportunidad del pago, el mismo deberá efectuarse en el acto de requerirse la prestación del servicio. Si el pago se efectuase en base a una declaración jurada de los contribuyentes y/o responsables, el mismo deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquélla, salvo disposición que fije otro término.



El pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses, deberá efectuarse en efectivo en la Tesorería Municipal o en las oficinas o bancos oficiales que se autoricen al efecto, en efectivo o mediante cheque o giro a nombre de "Municipalidad de Cañuelas" –no a la Orden–.

La Municipalidad queda facultada para exigir cheque certificado cuando el monto del gravamen que se abona lo justifique o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor.

En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se acredite el depósito, se tome el giro postal o bancario, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro.

Se podrá aceptar Cheque de Pago Diferido según disposiciones del Honorable Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 41: Facultase al DEM a efectuar sorteos bimestrales y un sorteo anual estableciendo los premios para los mismos, en los que participarán aquellos contribuyentes que abonen en término sus tasas periódicas y para los que no registren deudas, respectivamente. Así también se lo faculta para adoptar otras medidas que estime pertinente para mejorar la recaudación. El DEM determinará por vía reglamentaria lo atinente a entrega de premios.

ARTICULO 42º: Cuando el cobro de los importes adeudados se encontrare en trámite judicial, los honorarios de los Profesionales intervinientes se regirán por lo dispuesto en la Ley de honorarios y aranceles profesionales. Los restantes gastos causídicos deberán ser abonados con el pago de la deuda. Si se otorgaran cuotas periódicas para saldar dicha deuda, los gastos causídicos que correspondan deberán ser cancelados con la primera cuota.

ARTICULO 43º: Toda devolución de dinero a que se considere con derecho el contribuyente, deberá gestionarse por expediente, mediante la presentación de la solicitud respectiva, adjuntando el recibo original o billete de depósito correspondiente, fundando el derecho que lo asiste.

ARTICULO 44º: Las multas por contravención deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

ARTICULO 45º: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá conceder planes de generales de facilidades para el pago de las obligaciones tributarias, los cuales no podrán exceder las cuarenta (40) mensualidades, iguales y consecutivas. La deuda se determinará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57º de esta Ordenanza. Se aplicará a los convenios un interés de hasta el 3% mensual. EL DEM establecerá por decreto el interés que no podrá ser inferior al 1%.

La mora en el pago de tres (3) cuotas consecutivas o cuatro (4) alternadas, así como la falta de pago de igual cantidad de vencimientos de la tasa que operen con posterioridad a la suscripción del convenio, producirá la caducidad de pleno derecho del plan de cuotas, quedando expedita la ejecución por vía de apremio.

En todos los casos los certificados de "libre deuda" se otorgarán previa extinción total de la misma.

ARTICULO 46º: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal, como medida excepcional, a otorgar Planes Especiales de regularización de Deuda que podrán superar las cuarenta (40) cuotas a aquellos contribuyentes que sean jubilados o que cuentan con un informe social que así lo recomiende o existan causas que así lo justifiquen. La deuda del contribuyente se determinará de acuerdo a los previstos en el Artículo 57º de esta Ordenanza y no se establecerá interés sobre saldo.

El importe mínimo de cada cuota se establecerá en un valor equivalente al 50% de la tasa de que se trate, y en ningún caso podrá ser inferior a Dos Módulos Municipales, Los convenios que se suscriban por aplicación de este Artículo, deberán ser convalidados por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.



ARTICULO 47º: En caso de cancelación total de la deuda al contado, o en un máximo de tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, el Departamento Ejecutivo Municipal por Decreto podrá efectuar un descuento de hasta 100% de los intereses y recargos establecidos en el Artículo 57º, Inciso 2). Asimismo, podrá conceder este beneficio y hasta en el máximo de plazo, previsto en el Artículo 45º, cuando existan causas que así lo justifiquen.

ARTICULO 48º: El o los contribuyentes o responsables ingresarán los tributos, intereses, recargos y multas, en la Tesorería de la Municipalidad o donde el Departamento Ejecutivo Municipal lo disponga. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer la recaudación domiciliaria de los Tributos a que se refiere la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas impositivas especiales, destacando agentes recaudadores.

Los contribuyentes y/o responsables no podrán oponer al cumplimiento de sus obligaciones el hecho de no haber recibido la visita del recaudador o la respectiva boleta que indica dichas obligaciones.

ARTICULO 49º: Solamente podrá acreditarse el pago con el Recibo Oficial de la Municipalidad de Cañuelas, firmado y sellado por las personas que destine el Departamento Ejecutivo Municipal; queda prohibido el otorgamiento de duplicado.

El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de las obligaciones tributarias anteriores.

ARTICULO 50º: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, recargos o multas, por diferentes años fiscales y efectuare un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto, no obstante, cualquier declaración en contrario del contribuyente o responsable.

Cuando el crédito fiscal está constituido por tributos y recargos, los pagos se imputarán primero a estos últimos y si existiere remanente, éste se aplicará al principal.

ARTICULO 51º: La Municipalidad podrá compensar saldos acreedores de los contribuyentes, con las deudas o saldos deudores de tasas, derechos, aranceles, contribuciones, intereses y recargos, comenzando por los más remotos.

La Municipalidad deberá compensar en primer término los saldos acreedores, con multas, intereses y recargos.

ARTICULO 52º: Si como consecuencia de la compensación prevista en el Artículo anterior, se comprobara la existencia de saldo a favor del contribuyente, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, y si lo estimara necesario, en atención al monto y a la circunstancia, proceder a la devolución de lo pagado de más.

ARTICULO 53º: La resolución definitiva del Departamento Ejecutivo Municipal que determine la obligación impositiva debidamente notificada, y que no sea seguida por el pago en los términos establecidos, dejará expedita la ejecución por vía de apremio, sin previa intimación de pago, sirviendo de suficiente título la liquidación o certificación expedida por el Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo llevar la firma del Intendente y/o Secretario de Hacienda y Contador.

La firma del Intendente podrá ser delegada.

ARTÍCULO 54º: Para el pago bajo protesta o reserva, rige lo dispuesto en el Artículo 62º de esta Ordenanza. La reserva o protesta, para tener validez, deberá formalizarse por cualquier medio idóneo en el momento de efectuarse el pago.



ARTICULO 55º: La Municipalidad no dará curso a ninguna petición si el contribuyente o responsable no acreditare estar al día con sus obligaciones fiscales.

ARTICULO 56º: Las resoluciones que apliquen multas o declaren la existencia de infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, comunicándoles al mismo tiempo, los fundamentos de aquéllas, y el derecho de interponer recurso de reconsideración. En los casos de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal, se podrán imponer multas a las entidades mismas.

TITULO DECIMO PRIMERO INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 57º: Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

1) **PERIODO DE GRACIA:** Vencidas las fechas de los pagos que puedan realizarse en instituciones bancarias, las deudas fiscales podrán pagarse sin recargo alguno en la Municipalidad al día hábil siguiente. El DEM podrá ampliar este período hasta en siete días.

2) **COBRO POR SISTEMA DE MODULOS, RECARGOS E INTERESES:**

Para el cobro de las deudas atrasadas, a las cifras resultantes o cantidad de módulos multiplicada por el valor del módulo municipal, se le aplicará una tasa de interés mensual de hasta el 2 %. Esta tasa de interés será fijada por el DEM y no podrá ser inferior al 1% mensual.

3) **MULTA POR DEFRAUDACION:** Se aplica en los casos de hechos, omisiones, simulaciones, ocultaciones por parte de los contribuyentes o responsables, que puedan producir o facilitar la evasión o elusión parcial o total de los tributos adeudados o con vencimiento futuro.

Será graduada por el Departamento Ejecutivo Municipal y oscilará entre dos (2) y diez (10) veces el importe evadido. Dicha sanción deberá estar debidamente fundada, en el acto administrativo que al efecto dicte el mencionado Departamento Ejecutivo, el podrá delegar la aplicación de la misma hasta en el Subsecretario de Hacienda o similar.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros documentos y otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para confundir la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

Antes de aplicar la multa por defraudación establecida en el presente Título, se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en un plazo de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho, Vencido este término podrá disponerse que practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo primero, proseguirá el sumario en rebeldía.

4) **MULTA POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES:** Se impone por el incumplimiento de las obligaciones tendientes a asegurar o simplemente facilitar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos, y que no constituye por sí mismo una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo Municipal entre el equivalente a uno y cincuenta jornales de sueldo mínimo del agrupamiento obrero de la Municipalidad.



Las situaciones que usualmente puedan presentarse y dar motivo a este tipo de multas, son entre otras las siguientes: Falta de presentación de declaraciones juradas; falta de suministro de información; incomparencia a citaciones; no cumplir con las obligaciones de agentes de información; no comunicar cese de actividades.

Esta multa se aplicará previa notificación y/o intimación al responsable.

- 5) **GASTOS ADMINISTRATIVOS:** Cuando el contribuyente no se presentare espontáneamente deberá abonar por este concepto tres (3) módulos municipales por notificación de deuda y seis (6) por intimación, además de los gastos originados por la intervención del Correo. Se autoriza al Juzgado de Faltas a cobrar hasta 100 Módulos Municipales bajo el concepto de gastos administrativos.
- 6) **LEY 9.530:** Transcurridos treinta días del vencimiento de la Tasa por Servicios Sanitarios sin que fuere abonada, se podrá proceder al corte del Servicio de Agua Corriente en el inmueble del deudor que causa la deuda o en el propio que éste habita.
- 7) **CADUCIDAD:** Todo tipo de convenio de pago en curso, caduca por el incumplimiento del mismo o de cualquier obligación posterior.
- 8) **SECUESTRO DE COSAS INCLUIDOS LOS SEMOVIENTES Y CUEROS:** La mercadería, sillas o similares, mesas, todo tipo de carteles o letreros y cualquier otro objeto que ocupe el espacio público, como así también todo lo comprendido en los incisos del Artículo 163º de esta Ordenanza, podrá ser secuestrado por la Municipalidad:
 - a) previa intimación en caso de falta de pago del derecho respectivo.
 - b) sin trámite previo en caso de falta del permiso respectivo.

El concepto de espacio público comprende: espacio aéreo, subsuelo y superficie.

También podrá procederse al secuestro de todos los animales o cueros transportados dentro del Partido sin sus guías correspondientes y por lo tanto, en violación a lo establecido en los Títulos XI de las Ordenanzas Fiscal y Tributaria.

- 9) **CLAUSURA:** Será de aplicación en los siguientes casos:
 - a) infracciones al Título III de la Ordenanza Fiscal según lo previsto en su Artículo **103º**.
 - b) la falta de pago de uno o más períodos de la Tasa de Seguridad e Higiene, transcurridos treinta (30) días desde el vencimiento y previa intimación sin que la deuda fuera abonada dentro de los cinco (5) días hábiles de practicada, será sancionada con clausura de hasta veinte (20) días.
 - c) otros casos previstos en las Ordenanzas Fiscal, Tributaria, o Especiales dictadas al efecto.

ARTICULO 58º: Las obligaciones que surgen del Artículo anterior subsisten, no obstante, la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 59º: Contra la determinación o estimación de oficio dispuesta en el Artículo **36º y 37º** de esta Ordenanza, podrá el obligado o responsable, deducir recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo Municipal, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado de la misma, con el que deberá aportar todas las pruebas que hagan a su derecho; vencido el plazo sin que se



presenten las pruebas correspondientes, la determinación administrativa quedará firme dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de resolución fundada del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 60º: La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago, pero no suspenderá la aplicación de recargos e intereses que correspondan. Durante la tramitación de aquel, la Municipalidad no podrá disponer la ejecución de la obligación.

ARTICULO 61º: La Municipalidad podrá hacer uso de todos los medios de prueba que estime conducentes, y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará resolución fundada dentro de los treinta (30) días hábiles.

ARTICULO 62º: Los obligados y/o responsables podrán repetir las tasas y/o derechos abonados bajo reserva o protesta, interponiendo demanda de repetición ante el Departamento Ejecutivo Municipal. No es válida la repetición cuando el pago no ha sido hecho bajo reserva o protesta, aún en los casos de tributos pagados dos veces o en exceso.

ARTICULO 63º: Las demandas de repetición de tributos se iniciarán convirtiendo la expresión monetaria original del reclamo a su equivalente en módulos municipales a la fecha de interposición de la misma, siendo sus requisitos.

Establecer apellido, nombre y domicilio del accionante.

Justificar en forma legal la personería que se invoque.

Presentar los hechos en que se funda la demanda, explicados en forma sucinta y clara e invocando el derecho.

Determinar la naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y los períodos fiscales que comprende.

Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos originales probatorios del ingreso del gravamen y en su caso, de la protesta o reserva.

Transcurridos noventa (90) días después de iniciada la repetición sin que se haya dictado resolución, podrá el interesado optar entre esperar la resolución que deje expedita la vía judicial o acudir directamente ante la justicia.

El recurso de repetición será resuelto por el Departamento Ejecutivo Municipal y expresado en módulos municipales, cuya conversión al valor de la fecha, determina la expresión monetaria del mismo.

TITULO DECIMO TERCERO DE LAS PRESCRIPCIONES

ARTICULO 64º: La acción de la Municipalidad para el cobro de los derechos y tasas municipales establecidas en la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales, prescribe a los cinco (5) años de la fecha en la que debieron pagarse.

ARTICULO 65º: La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar obligaciones y exigir el pago de los gravámenes y de la acción para el cobro judicial de los mismos se interrumpirá:

- a) por el reconocimiento expreso o tácito que hiciere el responsable de las obligaciones.
- b) por los actos judiciales o administrativos que la Municipalidad efectuara en procura del pago.
- c) por renuncia expresa del contribuyente al término corrido de la prescripción en curso.



d) Por el otorgamiento de no exigibilidad de pagos de tributo, durante su vigencia. En los casos de los incisos a) y b), el nuevo término de la prescripción correrá a partir del 1º de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

ARTICULO 66º: La prescripción de la acción de repetición del obligado o responsable se interrumpirá por la deducción del recurso de repetición.

TITULO DECIMO CUARTO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 67º: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, serán hechas de la siguiente manera:

- a) Por carta.
- b) Por nota o memorando certificado con aviso de retorno.
- c) Personalmente, por intermedio de empleados o funcionarios municipales, debiendo en este caso labrar acta de la diligencia practicada, en la que se especificará lugar, día y hora en que se efectúe, y será firmada por el empleado si el interesado no pudiere o no quisiere firmar.
- d) En las oficinas municipales.
- e) Por telegrama colacionado.
- f) La notificación de deudas en las respectivas liquidaciones periódicas.
- g) Por carta documento o cualquier otro medio fehaciente.
- h) Al domicilio electrónico debidamente constituido.

Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente y/o responsable de las citaciones, notificaciones o intimaciones, se efectuarán por intermedio de edictos publicados por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio que el Departamento Ejecutivo Municipal disponga notificaciones en los diarios o periódicos locales.

Para el caso de las Notificaciones, será de aplicación supletoria, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

TITULO DECIMO QUINTO DE LOS TERMINOS

ARTICULO 68º: Todos los términos de días señalados en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tributaria Anual u Ordenanzas Especiales o sus reglamentaciones, se refieren a días hábiles administrativos, salvo los casos particulares que expresamente determinen otra modalidad de cómputo, y se contarán conforme a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación, con la excepción que se establece a continuación.

ARTICULO 69º: En los casos de vencimientos en la fecha fijada, éstos se operarán a la hora de cierre de la oficina municipal recaudadora.

Si el día fuese inhábil, se operará a la hora pre apuntada del primer día hábil siguiente del vencimiento.

TITULO DECIMO SEXTO DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 70º: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten en la Municipalidad, tienen carácter secreto.



ARTICULO 71º: El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo Municipal para la fiscalización de las obligaciones tributarias diferentes a aquéllas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional, provincial o municipal, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

ARTICULO 72º: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a comunicar a la Dirección General Impositiva de la Nación, a la Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, y a las Municipalidades de la misma, las infracciones a sus respectivos regímenes impositivos, en tanto las mismas estén vinculadas a la percepción de los tributos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual y otras Ordenanzas Especiales y a la coparticipación de impuestos nacionales y/o provinciales a que tiene derecho esta Municipalidad, o por las leyes respectivas, siempre que existan convenios que establezcan reciprocidad.

ARTICULO 73º: El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para eximir del pago de las Tasas y/o Derechos Municipales, por razones debidamente fundadas. Asimismo, cuando un mismo contribuyente se halle obligado al pago de distintas tasas en virtud de la misma actividad desarrollada, podrá conceder con carácter general o individual, para aquellos casos en que se encuentren al día en el pago de todas las tasas que estén a su cargo, eximiciones totales o parciales respecto de alguna de las tasas sobre las que exista la obligación de tributar.

También podrá por las mismas razones y durante el ejercicio en curso determinar la no exigibilidad de deudas por tasas, contribuciones, derechos y pavimento.

Aquellos que logran el beneficio solicitado deberán revalidarlo en el tiempo y la forma que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.

Al solicitar el beneficio debe prestarse expresa conformidad a la interrupción de la prescripción de todas las deudas que como consecuencia se originen, comprendiendo tanto las deudas anteriores a la solicitud como las posteriores.

En cualquier caso de transmisión del dominio renace la exigibilidad de la obligación, debiendo abonarse la deuda acumulada actualizada de acuerdo al sistema de módulos reglamentado en esta Ordenanza o metro de pavimento en su caso y sin aplicación de recargos.

ARTICULO 74º: Todos los contribuyentes que soliciten la baja por cese o transferencia, deberán simultáneamente obtener un certificado de libre deuda en el que se acredite el cumplimiento de todas sus obligaciones para con el Municipio (en concordancia con el artículo 55º.)

ARTICULO 75º: Toda transferencia de inmuebles deberá ser comunicada a la Municipalidad por el Escribano actuante dentro de los quince (15) días de la protocolización, indicando Número de Partida y Nomenclatura Catastral del inmueble, nombre y apellido, número de documento de identidad y domicilio del comprador. En el caso que el comprador fuese una sociedad de personas o de capital, se deberá indicar fecha de constitución, todos los datos relativos a su inscripción en los Juzgados Comerciales y los datos personales de los responsables que la representen.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá inhabilitar por seis (6) meses al Escribano interviniente para solicitar nuevos certificados de estado de deuda de cualquier derecho, tasa o contribución de inmuebles sitios en el Partido, sin perjuicio de aplicársele una multa de hasta 50 módulos.

ARTICULO 76º: Todos los escribanos en el momento de proceder a la firma de la escritura traslativa de dominio u otro derecho real sobre inmuebles, ubicados dentro de este Partido deberán:

- retener el importe de los tributos no satisfechos, según consta en el Certificado de Deuda expedido por la Municipalidad a su solicitud,
- efectuar el pago correspondiente dentro de los cinco (5) días posteriores a la retención, no admitiéndose la traslación de la deuda al adquirente,



-comunicar número de recibo, fecha e importe discriminado por tasa o contribución juntamente con los datos del comprador mencionados en el Artículo anterior.

La inobservancia de estas disposiciones colocará al profesional en situación de responsable solidario respecto de la deuda existente y lo hará pasible de la sanción prevista en el Artículo anterior.

PARTE ESPECIAL
TITULO PRIMERO
TASA POR SERVICIOS GENERALES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 77º: De acuerdo a lo determinado en los Artículos 7º y 8º de esta Ordenanza, el hecho imponible estará integrado por:

a) SERVICIOS BASICOS:

Servicios de mantenimiento del sistema lumínico público que implica además de la señalización y cargo sobre su consumo; recolección de residuos domiciliarios; barrido; riego; conservación y ornato de plazas y paseos.

Servicio de conservación de calles que comprende su mantenimiento, reparación, abovedamientos, cunetas, alcantarillas, pasos de piedra y zanjas.

En relación al Alumbrado Público, que integra el concepto de sistema lumínico público, y con el objeto de mejorar sustancialmente el índice de su cobrabilidad y posibilitar su ingreso dentro de la fecha de vencimiento, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá contratar con la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima, (EDESUR S.A.) la cobranza, por cuenta y orden de esta Municipalidad, del componente de la Tasa por Servicios Generales llamado en adelante Tasa Municipal por el Servicio de Alumbrado Público

(TAMSA). Todo acuerdo logrado entre las partes deberá ser convalidado por el Ente Regulador de la Electricidad (ENRE). Para evitar el reajuste de la Tasa por Servicios Generales como consecuencia de la revisión semestral del Cuadro Tarifario que realiza el ENRE, el Departamento Ejecutivo Municipal autorizará a EDESUR S.A. a aplicar a la TAMSA, Tasa integrante de su facturación, los aumentos que pudieren surgir. Es decir, se reajustará su valor en el mismo porcentaje que varía el costo propio de distribución en BT (Baja Tensión), asignado al cargo variable de la Tarifa 1 de Alumbrado Público de EDESUR S.A. en ocasión de las revisiones aludidas realizadas por el ENRE. Para el caso de falta de pago de la TAMSA , se aplicarán a los usuarios los recargos e intereses previstos en los Artículos 5º y 9º de la Resolución S.E .E. 168/92.

La factura que presenta EDESUR S.A. a sus clientes se considerará a los efectos precedentes, un todo indivisible incluyendo a la TAMSA.

Por lo tanto, los regímenes de facturación, cobranza, reajustes, recargos e intereses, se considerarán una excepción dentro de lo prescripto en las Ordenanzas Municipales, al igual que la no aplicación del sistema de módulos del Artículo 32º del Título IX de la Parte General de la Ordenanza Fiscal y del Artículo 57º del Título XI de la misma Parte y Ordenanza.

EDESUR S.A. comunicará periódicamente a la Municipalidad la lista de clientes morosos dados de baja por incobrabilidad, indicando el monto adeudado por cada uno de ellos en concepto de TAMSA. De allí en más la Municipalidad recupera sus derechos para el cobro en cualquiera de sus formas, como así también su derecho a aplicar sus Ordenanzas en la integridad de su letra. Para el caso de que por cuestiones inherentes al contribuyente la facturación de la TAMSA deba ser notificada y cobrada en forma independiente de la facturación de energía, establecida en este Artículo, se adicionará y liquidará conjuntamente con la TAMSA el gasto administrativo mínimo determinado en la Ordenanza Tributaria.



También, y con el mismo objeto, el Departamento Ejecutivo podrá contratar la cobranza del Servicio mencionado con la Cooperativa de Electricidad, Consumo, Créditos y Otros Servicios Públicos de Antonio Carboni Ltda., prestataria en la Localidad de Uribelarrea respectivamente o con las empresas que eventualmente reemplazaren a la mencionada u operaran dentro del Partido, facultándose a incorporar el cobro de otros servicios de los comprometidos en la misma tasa.

b) NUEVOS SERVICIOS, MEJORAS Y COLABORACION PAGADOS MEDIANTE ADICIONALES:

- 1) Para Obras Publicas Municipales, Obras de Entidades e Instituciones con reconocimiento Municipal y ayuda social.
- 2) Colaboración permanente prestada por la Municipalidad a los Bomberos Voluntarios y a la Defensa Civil.
- 3) Por la disposición de los residuos domiciliarios, en el vertedero municipal controlado.
- 4) Para atender gastos de salud en unidades sanitarias y Hospital municipal y campañas de prevención.
- 5) Por contribución de mejoras y mantenimientos de obras.
- 6) Seguridad Ciudadana.

Por la prestación de los servicios, mejoras o colaboración enumerados en este Artículo se abonarán las Tasas que al efecto se establezcan, aún en los casos de que alguno de los servicios que integran la tasa se cumplan solo parcialmente”

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 78º: La base imponible está constituida:

- 1) Por la superficie de los inmuebles, de acuerdo a la subdivisión en áreas o zonas. Cuando se trate de una propiedad horizontal, las superficies de las unidades complementarias que individualmente no sobrepasen los 50 mts², se adicionarán a la unidad funcional a la cual fueron asignadas quedando constituida la base imponible.
- 2) Por la existencia de redes de asfalto, iluminación y servicios prestados)

MONTO IMPONIBLE

Integrarán el monto imponible, además de los valores que surjan de aplicar la base imponible expresada en el párrafo anterior, los valores fijos que como adicionales se determinen en la Ordenanza Tributaria.

ARTÍCULO 79º: Son contribuyentes de la Tasa establecida en este Título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudo propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares de dominio.
 - e) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios otorgado por instituciones públicas o privadas que financian la adquisición y/o construcción de inmuebles.

Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellas los inmuebles que las provoquen.

Cuando el DEM estime que existen dudas respecto del carácter de poseedor que eventualmente se invocare, podrá negarse a cobrar la deuda o formalizar planes.

ARTICULO 80º: Los inmuebles ubicados en las calles límite de dos áreas pagarán la tasa mayor; los situados en esquina límite, tributarán el área que corresponda al frente mayor, y a igual frente, al

*“40º Aniversario del juicio a las juntas militares”
“100º Aniversario de la Creación del Hospital Mitre hoy Marzetti”.*



área que corresponda la tasa mayor. Los lotes o parcelas con frente a más de una calle, tributarán a la que corresponda el frente mayor, y a igual frente, al área que mayor tribute.

ARTICULO 81º: En los casos de presentación de planos de subdivisión de inmuebles o en los de extensión o unificación, el Certificado de Libre Deuda se exigirá previamente a la aprobación de los mismos, juntamente con el pago de las tasas establecidas en el presente Título, hasta el fin del ejercicio corriente.

ARTICULO 82º: Los inmuebles integrados por más de una unidad o vivienda y/o locales de negocio i/u oficinas que puedan funcionar en forma independiente, abonarán la Tasa por unidad aún en los casos que no estén subdivididos. En el caso de los inmuebles compuestos por más de una unidad funcional y/o que sean susceptibles de incorporarse al régimen de propiedad horizontal, el devengamiento de la presente tasa se realizara por cada unidad funcional y comenzara desde que las mismas se encuentren aptas para su comercialización. La aptitud para la comercialización se presume, *iuris tantum*, desde la aprobación municipal del plano de obra.

En los términos del Artículo 20º inc d) y e), serán sujetos solidariamente obligados al pago, el propietario y/o el desarrollador y/o fideicomiso por el total de las unidades funcionales hasta tanto acredite fehacientemente la traslación de dominio y su respectiva inscripción en los registros municipales.

EXIMICION O NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LA TASA

ARTÍCULO 83º: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 73º de la Ordenanza Fiscal se podrá solicitar:

1) La eximición del pago de la Tasa por Servicios Generales en los siguientes casos:

- a) Los inmuebles propiedad de cultos religiosos reconocidos, destinados totalmente a entidades o fines religiosos, incluyendo como tales además de los templos, los anexos o sectores independientes y claramente diferenciados, en los que funcionen en forma gratuita escuelas, hospitales u hogares asilos pertenecientes a los mismos.
- b) Los inmuebles pertenecientes a los partidos políticos o agrupaciones municipales reconocidas.

Esta eximición alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido o agrupación municipal y cuando las contribuciones fueren a su cargo. Comprenderá igualmente a los bienes de rentas pertenecientes a los mismos.

2) Eximición o “no exigibilidad” del pago de la Tasa por Servicios Generales por los jubilados o pensionados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que perciban el beneficio de la jubilación o pensión como único ingreso, el que no podrá ser superior al monto mínimo del personal que reviste dentro de la categoría uno (1) de la Municipalidad.
- b) Que el bien afectado por la Tasa mencionada sea la única propiedad, usufructo o posesión del peticionante, debiendo estar en todos los supuestos del derecho, en cabeza del recurrente en forma exclusiva.
- c) Que el grupo que cohabita el bien cuya exención de pago se tramita, no tenga ingresos que sumados a los que percibe el recurrente, superen el límite fijado en el apartado a).

Quedan exceptuados de la presente tasa los inmuebles afectados a Barrios Cerrados, Clubes de Campo o similares, los cuales tributarán de conformidad a lo establecido en el Título Décimo Octavo de la presente Ordenanza.

Las eximiciones no comprenderán lo que facture EDESUR en concepto de TAMSA.



El Departamento Ejecutivo Municipal podrá efectuar descuentos de carácter general por zonas cuando existan causas que así lo justifiquen.

TITULO SEGUNDO AMBIENTAL TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA, HIGIENE Y PRESERVACION

ARTICULO 84º: HECHO IMPONIBLE:

En la Ordenanza Tributaria se establecerán los valores a abonar por la prestación de los servicios de:

- Higienización de inmuebles de propiedad particular ante la existencia de malezas, desperdicios, o cualquier elemento que requiera procedimientos de limpieza.
- Extracción de residuos que por su magnitud no corresponda el servicios normal.
- Retiro de podas domiciliarias, tierra o cualquier otro elemento de propiedad particular.
- Corte de raíces y/o extracción de árboles.
- Desinfección de vehículos, locales, depósitos, viviendas y otros espacios, desagote de pozos ciegos, desratización, análisis y otros similares.
- Recepción, tratamiento y disposición final de residuos domiciliarios e industriales no especiales (Ley 24.051).

BASE IMPONIBLE

Según los casos se tomará como Base Imponible, metros cúbicos o cuadrados, toneladas o unidades.

PRESTACION DE OFICIO:

El valor de estos servicios se incrementará en un 150 % cuando deban ser prestados de oficio por la Municipalidad ante el incumplimiento del responsable luego de haber sido intimado al efecto.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones se harán en el domicilio del responsable según las disposiciones del Título VII, Parte General de esta Ordenanza.

OBLIGATORIEDAD:

ARTICULO 85º: El servicio de desinfección de vehículos será obligatorio y deberá realizarse una vez por mes, en dependencias de la Municipalidad, para ómnibus, micro-ómnibus, coches fúnebres, ambulancias, transportes escolares, remises, taxis y asimilables.

RESPONSABLES:

ARTICULO 86º: Serán responsables del pago de los servicios los titulares del bien o quienes lo soliciten.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 87º: El pago será previo a la prestación del servicio salvo cuando éste sea realizado de oficio por el DEM ante la omisión del contribuyente.

En este caso el plazo será de diez (10) días a partir de la prestación.

TITULO TERCERO TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES



HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 88º: Por los servicios administrativos y de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos, oficinas, destinados a comercios, industrias, depósitos, instalaciones, estructuras soporte de antenas de comunicaciones, transmisión de datos e imágenes, servicios (incluido enseñanza privada, salud, centros deportivos, entes recaudadores y actividades asimilables a tales, etc..., aún cuando se tratare de servicios públicos) se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.

Igual Tasa será abonada en los casos de cambio de firma o razón social, transferencia, traslado de lugar o cualquier otra variante similar.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 89º: La Tasa será proporcional al monto del activo fijo, (incluidos inmuebles y automóviles) y Bienes de Uso, propios o ajenos afectados a la actividad. En ningún caso inferior al mínimo que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, cuya determinación se hará en función de las distintas actividades a ejercer y de sus anexos o rubros no afines que integran cada una de ellas.

Se denominará actividad principal a aquella actividad que reporta mayores ingresos al contribuyente respecto de otras actividades desarrolladas en un mismo período de tiempo.

Actividad/es secundaria/s: es/son aquella/s actividad/es que sigue/n en orden de importancia a la actividad principal según el mismo criterio, llamadas desde ahora anexos.

El importe mínimo que corresponda por la tasa de habilitación que se establezca según la actividad que se trate en la ordenanza tributaria, se hará efectiva, una vez obtenido el uso admitido en el certificado y certificada la aptitud por la oficina de contralor, Las diferencia que correspondan por la liquidación de acuerdo al activo y otros ítems, se abonaran al obtenerse la habilitación El pago de la suma que se abone en forma anticipada conforme lo determinado precedentemente, no implicará derechos adquiridos si no se cumplimenta todos los requisitos legales para la obtención de la habilitación.

REQUISITOS

ARTICULO 90º: Con la solicitud de habilitación por iniciación de actividades, se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Título de propiedad, cesión de derechos, contrato de locación, comodato o recibo del último período de alquiler con firmas certificadas.
- b) Contrato social o estatuto en su caso y el balance o inventario general.
- c) Copia de los planos aprobados por la Municipalidad respecto del inmueble de que se tratare o documentación que haga sus veces a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal. En relación a locales de pequeños contribuyentes municipales de la tasa de Seguridad e Higiene o que no supere los 10m2, se podrá cumplimentar con un bosquejo a escala.
- d) Los recibos de tasas municipales y de contribución de mejoras o plan de pago correspondiente, al día, del solicitante y/o del propietario en su caso.
- e) Declaración Jurada que deberá contener los valores que surjan de la aplicación del Artículo 88º y demás datos que al efecto determine el Departamento Ejecutivo Municipal.
- f) Certificado de Aptitud Ambiental, en caso de corresponder.
- g) De acuerdo a la letra de la Ley 11459 y Dto. Reg. 1741/96, todas las industrias instaladas, que se instalen, o que amplíen o modifiquen sus establecimientos, deberán contar con dicho Certificado como requisito indispensable para que las autoridades municipales puedan conceder, en uso de sus atribuciones legales, la correspondiente habilitación previa radicación.



- h) Constancias de Inscripción de A.R.C.A
- i) Constancia de Inscripción en Ingresos Brutos.
- j) Declaraciones Juradas de Seguridad e Higiene, Servicios Varios, Publicidad y Propaganda y Máquinas y Motores.

La presente enunciación no reviste carácter taxativo, pudiendo la Municipalidad exigir todo otro elemento de juicio que considere necesario.

Se autoriza al DEM a otorgar un permiso de funcionamiento por 180 días a todos aquellos comercios o industrias que no reúnan los requisitos detallados precedentemente, plazo en el que deberán cumplimentar los requisitos establecidos en esta Ordenanza. En el caso de las Industrias y/o actividades productivas, tal plazo se extenderá por trescientos sesenta (360) días que podrá prorrogarse a pedido de parte por igual período, acreditando que la demora en la habilitación no les es imputable. Si no se probare la debida diligencia para instar el trámite, el DEM podrá otorgar un nuevo plazo máximo por ciento ochenta (180) días, el que solo será prorrogable por un último plazo de noventa (90) días para que complete la totalidad de los requisitos pendientes. Los emprendimientos que no tuviesen habilitación definitiva abonarán la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que les correspondiere de acuerdo al Título III de la Ordenanza Tributaria.

Aquellas industrias que gozaren de no exigibilidad de parte o la totalidad de tributos por haber iniciado el trámite de "solicitud de promoción industrial", perderán el goce de tal beneficio en caso de hacer uso de las prórrogas previstas, sin acreditar la diligencia suficiente para obtener la habilitación definitiva. El DEM podrá excepcionalmente, permiso de funcionamiento transitorio por otros plazos, cuando existan causas que por su relevancia así lo justifiquen.

En los establecimientos en que, por su gran afluencia de personas, fuere requerido por otras normas, deberá contar con la previa constatación y aprobación en materia anti -siniestral por los Bomberos de la Provincia de Buenos Aires. En todo caso los derechos o sellados correspondientes a estas constataciones, inspecciones y/o actas de aprobación, serán a cargo del peticionante de la habilitación.

FERIAS COMERCIALES DENOMINACION:

ARTICULO 91°: Denomínase Feria Comercial a la agrupación de puestos destinados a la venta de mercaderías y/o servicios, dentro de un predio particular o privado, explotado por uno de los comerciantes, un grupo de ellos o un tercero, que luego procedan a sublocar los locales o puestos, constituyendo el conjunto un paseo de compras para el público en condiciones de higiene, salubridad, seguridad y organicidad propias de un centro comercial.

REQUISITOS PARA SU INSTALACION:

CERCADO: Las Ferias instaladas o a instalarse deberán estar cercadas en todo su perímetro con un cerco vivo, tapial y/o alambrado.

ACCESOS: Podrán contar con una o más entradas o accesos a las mismas, perfectamente indicadas al igual que las salidas, para el mejor control del tránsito vehicular, evitando de cualquier forma los accidentes que puedan producirse, debiendo el o los responsables de la Feria agotar las medidas de seguridad en tal sentido, señalizando calles y lugares de circulación peatonal y vehicular.

ESTACIONAMIENTO: El área destinada a tal efecto no podrá ser menor que la destinada a la comercialización.

Queda prohibido el estacionamiento sobre calles colectoras, banquetas y/o accesos.

AREA DE CIRCULACION INTERIOR: Deberá ser de material compacto y acondicionado con carpeta asfáltica, piedra, ladrillo partido y/o cualquier otro material que a juicio de la autoridad de aplicación impida la acumulación de barro o el anegamiento del terreno.



CONSTRUCCION DE PUESTOS: Deberán instalarse con materiales uniformes, siguiendo un mismo y único estilo de su aspecto edilicio, pudiendo variar el color de las lonas o plásticos que los recubran.

Cuando las mercaderías a vender deban ser probadas por el cliente, se deberá contar con un probador que asegure la privacidad del mismo.

INSTALACIONES SANITARIAS: Se deberá contar con instalaciones sanitarias para ambos sexos, revestidas de azulejos, óptimas condiciones de higiene y en cantidad y capacidad suficientes.

HABILITACION:

La Feria se habilitará como un "todo", e independientemente de los puestos que la componen, cumplimentando la requisitoria genérica de este Artículo y la específica de los párrafos precedentes, como así también lo referente a la Tasa por Seguridad e Higiene.

A su vez, cada uno de los puestos integrantes, será habilitado y tributará a la Tasa por Seguridad e Higiene al igual que cualquier comercio o actividad contemplada en los Títulos III y IV de las Ordenanzas Fiscal y Tributaria vigentes.

El Departamento Ejecutivo podrá exigir que los puestos, independientemente de quienes los exploten, sean habilitados a nombre del titular de la Feria a efectos de evitar la multiplicidad de altas y bajas.

En todos los casos la responsabilidad tributaria será solidaria entre titular de feria y puestero o locatario.

Se procederá de igual forma en las habilitaciones de Shopping, Centros o Paseos de Compras o similares.

ARTICULO 92º: Los titulares de farmacias o veterinarias, deberán presentar las respectivas constancias de habilitación otorgadas por los organismos competentes, exceptuándose del pago del derecho a que se refiere este Título, sin perjuicio de lo que pudiera corresponderle por los rubros Anexos (Perfumería, accesorios, dietética, etc.)

ARTICULO 93º: La negativa por parte de la Municipalidad a la habilitación solicitada se fundará en razones de higiene, salubridad, seguridad pública o urbanismo y no faculta al solicitante del servicio a requerir la devolución del o los importes abonados durante el trámite.

RESPONSABLES

ARTICULO 94º: Son responsables del pago los titulares de las actividades sujetas a habilitación en solidaridad con los propietarios en caso de inmuebles alquilados.

ARTICULO 95º: Las actividades que se realicen en forma transitoria, igualmente abonarán las tasas que correspondan pagar de acuerdo a la Ordenanza Tributaria Anual.

VIGENCIA

ARTICULO 96º: Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o cualquier condición en que se acordaron, o se produzca el cese o transferencia de la actividad, o su traslado a otro local o establecimiento, o fueren necesarios cambios o alteraciones del local o negocio o de su estructura funcional. Sin embargo, se producirá la caducidad automática de toda habilitación concedida en los siguientes casos:

- a) Titulares que no acrediten dentro de los meses de Enero a Abril, de cada año calendario, el cumplimiento de todas las obligaciones tributarias municipales correspondiente

*“40º Aniversario del juicio a las juntas militares”
“100º Aniversario de la Creación del Hospital Mitre hoy Marzetti”.*



a los años no prescriptos, tanto en lo referente al comercio o actividad habilitada, cuanto al lugar físico donde se desarrolle la misma.

b) Aquellos titulares que habiendo consolidado deuda, tengan cuotas impagas que motiven la caducidad del plan.

La rehabilitación será concedida de manera automática, dentro de los noventa días a partir de la caducidad, con la sola regularización de las deudas antedichas y la presentación de una nota con carácter de Declaración Jurada indicando la existencia o no de las modificaciones aludidas en la primera parte de este Artículo. Transcurrido este último plazo, se producirá la baja definitiva, con los alcances previstos en los Artículos 100º y 101º de esta Ordenanza.

Este trámite será sin costo para el contribuyente que acredite no tener deudas con la Municipalidad.

ARTICULO 97º: La habilitación otorgada para una determinada actividad solo será válida para ejercer la misma.

El cambio total de rubro requiere una nueva habilitación.

ARTICULO 98º: De acuerdo con lo dispuesto en este Título la solicitud de habilitación y el pago de la tasa, no autoriza el ejercicio de la actividad.

A falta de los elementos suficientes para practicar la determinación de la tasa, se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 35º y siguientes, sin perjuicio de las penalidades a que hubiere lugar y accesorios fiscales.

EXTENSION

ARTICULO 99º: En virtud de lo determinado por la Ley Provincial 7725/71, esta Tasa también alcanza a los titulares de comercios, industrias, servicios o actividades asimilables instaladas en dependencias de la Empresa Ferroviaria.

CESE DE ACTIVIDADES

ARTICULO 100º: Dentro de los quince días de producido el cese de actividades, éste deberá ser comunicado a la Municipalidad en forma fehaciente por todos los obligados.

Facúltase al Área de Rentas Municipal a exigir la documentación pertinente a los fines de satisfacer adecuadamente el cese requerido. Será condición encontrarse Libre de Deuda de las Tasas que afecten la actividad y el inmueble en que se desarrolla, a tal fin se requerirá presentación de Declaraciones Juradas de las Tasas que resulten comprendidas a los efectos de las liquidaciones proporcionales que pudieran corresponder.

Omitida la comunicación referida y comprobado el cese de actividades, podrá procederse de oficio a registrar la baja en los registros municipales sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes y la prosecución de la gestión de cobro de todos los gravámenes adeudados y accesorios que pudieran adeudar los responsables.

ARTICULO 101º: Se entiende por transferencia, haya sido realizada o no conforme a la Ley 11867, la cesión en cualquier forma, de negocios, actividades, instalaciones, industrias, local, oficina y demás establecimientos que impliquen modificaciones en la titularidad de la habilitación.

Toda transferencia deberá comunicarse por escrito a la Municipalidad dentro de los treinta (30) días de producida, presentando la siguiente documentación:

- a) Solicitud de transferencia, en la que se indique:
 - Datos de los cedentes y cesionarios.
 - Toma de posesión por parte de los nuevos titulares.
- b) Fotocopia del boleto de compraventa u otra forma de manifestación expresa de la voluntad de las partes.
- c) Contrato de sociedad o declaración de sociedad de hecho, en su caso, suscripta por la totalidad de los componentes de la sociedad.



- d) Constancia del cumplimiento de todas las obligaciones tributarias municipales, tanto en lo referente a la actividad transferida, cuanto al lugar físico donde ésta se desarrolla.

La omisión de este trámite se considerará infracción a los deberes formales, por parte tanto del cedente como del cesionario.

ARTÍCULO 102º: Cuando la transferencia no haya sido realizada conforme a la Ley 11867, la oponibilidad a terceros se regirá conforme dicha norma, la Municipalidad no reconocerá cambio en la titularidad y seguirá siendo responsable a todos los efectos quien goce de la habilitación, y solidariamente el presunto cesionario.

SANCIONES

ARTICULO 103º: Comprobada la existencia o funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos enunciados en este Título, sin su correspondiente habilitación o transferencia, sin la acreditación anual de las obligaciones tributarias a que hace referencia la segunda parte del Artículo 96º, sin haber presentado su solicitud o que la misma ya le hubiere sido negada anteriormente o que hubiere caducado una habilitación temporaria, o en los casos de traslado de actividades a otro lugar, se procederá a:

- a) Clausura inmediata o, si fuere procedente, la intimación al responsable para que en plazo perentorio inicie el trámite de habilitación bajo apercibimiento de clausura.
- b) Aplicación de las multas correspondientes de acuerdo con las normas en vigor.
- c) Cuando se comprobare el funcionamiento sin la correspondiente habilitación, se presumirá salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente o responsable, que ha estado desarrollando actividades, por lo menos, durante los últimos tres (3) años anteriores al de la detección, debiendo el responsable abonar los gravámenes y accesorios correspondientes a dicho período.
- d) Cuando además de la falta de habilitación se comprobara que la actividad en cuestión se desarrolla en inmuebles ubicados en zonas de uso no conforme para la instalación de la misma, según lo establecido por las normas vigentes, resultaren o no habilitables, los responsables a los que alude el Artículo 94º serán sancionados con multas y/o clausura según lo establezcan las reglamentaciones vigentes, aun cuando mediara solicitud interpuesta o expediente en consulta.

ARTICULO 104º: El permiso de habilitación expedido por la Municipalidad deberá ser exhibido en lugar visible, lo cual será considerado como un deber formal.

TITULO CUARTO

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD e HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 105º: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en toda actividad habilitada de acuerdo a lo dispuesto en el Título III de esta Ordenanza, se abonará la Tasa que al efecto se establezca.

La Ordenanza Tributaria Anual fijará las alícuotas y los importes mínimos que en cada caso serán de aplicación.

Exceptúese el tratamiento de ingresar el gravamen por cada local, a los contribuyentes de la tasa que por sus características de comercialización, posean más de un local en el Partido y no puedan apropiar Base Imponible a alguno de ellos, en cuyo caso se efectuará el ingreso por la actividad comercial en su conjunto, imputando el pago en el legajo principal, el que no podrá ser inferior a la sumatoria de los mínimos por la totalidad de los locales que posea dicho contribuyente.

Los comercios instalados en galerías, mercados, supermercados o cualquier concentración de locales de venta, estarán sujetas independientemente al pago de esta Tasa.



BASE IMPONIBLE

ARTICULO 106º:

Inciso 1)

Régimen especial para pequeños contribuyentes.

Serán considerados incluidos en este Inciso los contribuyentes comprendidos en la Ley 24.977 y sus modificatorias, de régimen simplificado para pequeños contribuyentes (Monotributo).

Los mismos abonarán un valor bimestral que en concepto de Tasa Única para las distintas categorías del mencionado régimen será establecida en la Ordenanza Tributaria.

Sin perjuicio de la categoría de monotributo, quedan excluidos del presente régimen los siguientes contribuyentes:

- a) Quienes desarrollen las siguientes actividades: restaurantes y/o confiterías bailables; agencias de transporte; venta de materiales para la construcción; hoteles y moteles; venta de rodados y /o de maquinarias; distribución o venta mayorista; Agencias, subagencias, gestorías de telefonía celular, remiseras, y similares, Venta de billetes de Lotería y similares; Agencia de Viaje y Turismo.
- b) Quienes cuenten con una cantidad superior a tres (3) empleados directos, subcontratados, tercerizados; socios; asociados; etc.
- c) Quienes tuvieren afectado a la actividad una superficie mayor a 70 metros cuadrados, incluido depósitos.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá ampliar los parámetros de los puntos b) o c) de acuerdo a la zona o la actividad.

Los contribuyentes excluidos de este régimen tributarán conforme a los incisos siguientes de este Artículo.

En caso de falta de cumplimiento de presentación de DDJJ o cumplimiento de requisitos formales, el DEM se encuentra facultado para presumir la inclusión en el Régimen General. Tal presunción no deberá efectuarse para contribuyentes cuyo establecimiento comercial se localice en las Zonas II, III, y Suburbanas establecidas para la Tasa de Servicios Generales.

Inciso 2)

Régimen General.

Estarán incluidos en este régimen aquellos contribuyentes que no se hallaren comprendidos en el régimen de pequeños contribuyentes. A dicho efecto la base imponible estará compuesta por:

- a) La utilidad neta que surja de la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias correspondiente al año último anterior, a la cual se le aplicará la alícuota a establecerse en la Ordenanza Tributaria y la ubicación física del establecimiento sujeto a gravamen, ello de acuerdo con la zonificación prevista en el Título I de la Parte Especial de la Presente y su correlativo en la Ordenanza Tributaria con sus modificaciones.
- b) Para el caso de aquellos establecimientos que contaren con actividades en diferentes jurisdicciones, la Base Imponible estará dada por el monto de ventas devengadas en el año último anterior por los establecimientos que contaren con radicación en el Partido de Cañuelas, al cual se le aplicará la alícuota a fijarse en la Ordenanza Tributaria.
- c) El monto del Activo Fijo que surja de la presentación obligatoria de la Declaración Jurada correspondiente a los efectos se considera Activo Fijo el establecido en el Título III de la Ordenanza Fiscal

Para los contribuyentes que inicien actividades durante el transcurso del ejercicio, y que no queden incluidos como Grandes Contribuyentes según el Activo Fijo declarado, pasados los primeros cuatro meses deberán proceder a analizar el promedio de los ingresos brutos obtenidos, a efectos de determinar su categorización, según los ingresos proyectados. Durante este período abonará el



monto mínimo correspondiente por su actividad desarrollada, y una vez determinada la tasa procederá a ingresar las diferencias surgidas durante el mencionado periodo si las hubiere.

La determinación de la tasa surgirá de la presentación de la Declaración Jurada que con carácter obligatorio deberá presentarse en la fecha establecida en el párrafo siguiente. El contribuyente deberá presentar con carácter obligatorio la correspondiente Declaración Jurada, en forma anual, antes del 30 de junio de cada año, cuyo formulario será aprobado por el Departamento Ejecutivo.

De los montos liquidados según el primer párrafo de este inciso, se tomará como tasa mensual determinada por la cual abonara el tributo el importe más alto.

En caso de que omitiere presentar la declaración jurada en tiempo y forma, tributará tres veces el mínimo de la actividad de que se trate.

El contribuyente o responsable que omitiere total o parcialmente, tergiversare de cualquier forma, la información necesaria para el correcto cumplimiento de este ítem, será sancionado con multa por defraudación según lo dispuesto por el Artículo 56º de la presente Ordenanza, además de otras multas, recargos o intereses que pudieran corresponder.

La determinación de la Tasa de Seguridad e Higiene no podrá ser inferior a los mínimos establecidos para cada actividad. Se considerará monto mínimo el que resulte de la sumatoria de los previstos para cada actividad, establecidas en la Ordenanza Tributaria.

En el caso que se desarrollen una actividad principal con Anexos tributarán como mínimo el 100% de la actividad principal más el 50% de los mínimos por cada Anexo.

Facúltase al DEM a fijar descuentos especiales de hasta un veinte por ciento (20%) por zona, para los contribuyentes cuyo establecimiento se encuentre situado en las localidades del partido de Cañuelas y en Zonas Suburbanas, a petición del Responsable de pago cuando este considerase la zona desfavorable.

Inciso 3

GRANDES CONTRIBUYENTES ESPECIALES SUJETOS AL PAGO DE UN IMPORTE MINIMO

Serán los determinados por esta Ordenanza y pagarán como mínimo la cantidad de módulos fijos mensuales que disponga la Ordenanza Tributaria.

- a) CEMENTERIOS PRIVADOS
- b) EMPRESAS DE ENERGIA
- c) EMPRESAS TELEFONICAS
- d) EMPRESAS DE TELEFONIA CELULAR
- e) EMPRESAS DE TELEVISION POR CABLE O SATELITAL
- f) EMPRESAS DE CORREOS
- g) EMPRESAS DE GAS
- h) BANCOS Y FINANCIERAS
- i) GESTORIAS DE BANCOS O DEPENDENCIAS ESPECIALES DE ESTOS QUE NO DESARROLLAN ACTIVIDADES TIPICAS BANCARIAS.
- j) LAS ENTIDADES BANCARIAS QUE TENGAN CAJEROS AUTOMATICOS CUYO SERVICIO DE RED LO PRESTEN OTRAS EMPRESAS. SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO TANTO LA ENTIDAD BANCARIA COMO LA PRESTATARIA DEL SERVICIO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.
- k) CONCESIONARIAS DE RUTAS.
- l) BINGOS – CASINOS
- m) SHOPINGS (SIN PERJUICIO DE LA TRIBUTACION DE LOS LOCALES QUE LO COMPONENTEN) POR SUS ESPACIOS COMUNES

CASOS ESPECIALES

- a) Las prestadoras de servicios públicos concesionados o privatizados están obligados al pago de la tasa cuando tengan en el Partido de Cañuelas, oficinas o depósitos o áreas de apoyo logístico o instalaciones operativas.



- b) Las farmacias y veterinarias tributarán por el anexo de perfumería o venta de otros artículos en caso de corresponder, un monto a establecerse en la Ordenanza Tributaria.
- c) En los casos que se autorice u habilite una actividad extractiva provisoria, para la posterior habilitación de una actividad definitiva, transcurrido el primer año o el plazo menor que previera el proyecto, comenzará a abonar, además de la que corresponde a la actividad extractiva, el mínimo por la actividad definitiva, sin perjuicio de que aún ésta no se desarrolle y sin que implique reconocimiento de derechos respecto de su habilitación.
- d) Quienes desarrollen más de una actividad comercial.(Anexos)

MONTO IMPONIBLE

ARTICULO 107º: El monto de la Tasa se expresará en cantidad mensual de módulos municipales, el cual no podrá ser inferior a los mínimos para cada categoría mencionados y estará integrado por los valores que surjan de aplicar la base imponible establecida en el Artículo anterior más un porcentaje sobre los mismos o un valor fijo en su caso, que como adicional y en concepto de Bomberos Voluntarios y Defensa Civil se determine en la Ordenanza Tributaria.

- a) “Fondo Colaboración a Bomberos Voluntarios y Defensa Civil, y Asistencia Crítica”
- b) “Fondo de Seguridad” para atender los gastos de la Policía Comunal
- c) “Fondo Especial de Reparación de Redes” que abonarán las empresas, para el mantenimiento de las calles municipales cuyo deterioro se incrementa por el uso intensivo de las mismas.
- d) Control de Seguridad Ambiental
- e) Fondo de Reparación de Aceras y vía pública que abonara toda aquella empresa e institución prestataria de cualquier servicio público o no que tenga en el espacio público del Partido de Cañuelas, materiales, bienes, insumo (Antena, Caño, postes, cables, transformadores, etc.)que sea utilizado para prestar o cumplimentar el servicio de sus clientes

EXCEPCIONES

ARTICULO 108º: Están exentos del pago de la Tasa, las oficinas, consultorios médicos o cualquier otro estudio profesional habilitado por graduados universitarios o terciarios de acuerdo a las normas legales que regulen la profesión de que se trate, siempre que no adopten alguno de los tipos societarios regulares, previsto en la Ley de Sociedades Comerciales .

Tratándose de Sociedades de Hecho, para ser alcanzadas por esta Tasa, el número de sus integrantes deberá ser mayor que tres.

RESPONSABLES

ARTICULO 109º: Son contribuyentes de la Tasa las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades señaladas en este Título. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, cada una de ellas devengará el tributo correspondiente.

ARTICULO 110º: Los contribuyentes o responsables, presentarán declaraciones juradas, en la forma, condiciones y dentro del plazo que se establezca en la Ordenanza Tributaria Anual.

DEL PAGO

ARTICULO 111º: El cese de actividades y/o transferencia deberán ser precedidos por el pago de la Tasa. Esta comprenderá inclusive, el mes en que se produzcan estos hechos.

TITULO QUINTO

*“40º Aniversario del juicio a las juntas militares”
“100º Aniversario de la Creación del Hospital Mitre hoy Marzetti”.*



DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 112º:

Ámbito de aplicación.

Por los conceptos que a continuación se enuncian, se abonarán los importes que al efecto se establezca:

- a) La publicidad, propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales;
- b) La publicidad y/o propaganda realizada mediante medios sonoros, visuales y/o audiovisuales efectuada en la vía pública o perceptible desde la misma o en lugares con concurrencia de público (cines, teatros, galerías comerciales, estadios, campos deportivos, etc.)

No comprende:

- a) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos;
- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario;
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma;
- d) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento siempre que se realicen en el interior del mismo y que no incluya marcas.

ARTICULO 113º:

Base Imponible

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, esta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.

Clases de Anuncios

Se entiende por anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos, música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de marcas, productos, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo.

Se considerará publicidad de firmas locales aquellas que no revistan la calidad de foráneas. Se define como foránea la publicidad de las firmas y/o sus productos y/o sus marcas no pertenecientes al Partido de Cañuelas y la de aquellas que teniendo sucursal o cualquier tipo de representación dentro del Partido tengan su casa central o matriz fuera del mismo.

ARTICULO 114º:

Publicidad no tarifada.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva anual.

ARTICULO 115º:



Forma y término de pago.

Los derechos se harán efectivos en forma anual, en cuyo caso se fija como vencimiento del derecho los días 30 de abril de cada año, de resultar día inhábil el vencimiento operara el primer día hábil inmediato posterior. Quedando el Departamento Ejecutivo autorizado para prorrogar el plazo si así lo creyera conveniente.

ARTICULO 116º:

Responsables del pago.

Considerase contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria , profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos.

ARTICULO 117º:

Autorización previa.

Salvo casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca.

Visado municipal.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que los autoriza.

ARTICULO 118º:

Vigencia.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Toda publicidad que se vuelva a generar anunciando otro texto distinto a aquel por el cual se abonó el derecho, será considerado como nuevo y deberá pagar como tal.

ARTICULO 119º:

Toda deuda por Derechos de Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen vigente al momento del pago.

ARTICULO 120º:

Publicidad sin permiso.

En los casos en que el anunció se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

ARTICULO 121º:

*“40º Aniversario del juicio a las juntas militares”
“100º Aniversario de la Creación del Hospital Mitre hoy Marzetti”.*



Permisos renovables.

Los permisos serán renovables con el sólo pago de los derechos respectivos, los derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

ARTICULO 122º:

Restitución de elementos.

No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTICULO 123º:

Prohibición.

Queda expresamente prohibido en todo el ámbito del Partido toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad;
- b) Cuando utilicen muros de edificios públicos o privado, sin autorización de su propietario;
- c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial;
- d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

ARTICULO 124º:

Se impondrá una multa de aplicación automática del 100% del derecho que corresponda abonar, para aquellas publicidades que se hubieran efectuado sin contar con el permiso que establece el artículo **117º** de la presente Ordenanza.

TITULO SEXTO

DERECHOS POR COMERCIALIZACION EN LA VIA PUBLICA O DOMICILIARIA

ARTICULO 125º: Por la comercialización de Artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública se abonarán los derechos que en cada caso determine la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTICULO 126º: La base imponible estará en relación con la naturaleza de los productos o servicios y medios utilizados para su venta según las condiciones que imponen las normas vigentes.

ARTICULO 127º: Son contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de actividades. Sera condición para obtener la autorización tener domicilio en el partido de Cañuelas con una antigüedad de 2 años. En los casos que se trate de promoción de productos deberá tratarse de aquellos productos que se vendan en los locales habilitados del partido de Cañuelas



ARTICULO 128º: Los derechos se harán efectivos en el tiempo que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTICULO 129º: Cuando la actividad se ejercite sin previa autorización municipal los responsables se harán pasibles de las penalidades por contravención que en cada caso correspondan, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para proceder al inmediato secuestro de la mercadería. En estos casos podrá aplicarse complementariamente la letra de los Artículos 57º, 117º y 119º de esta Ordenanza.

TITULO SEPTIMO DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 130º: Por los servicios administrativos y técnicos que preste la Municipalidad deberán pagarse los Derechos cuyo monto fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Se consideran servicios administrativos en una enumeración no taxativa a:

- a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares.
- b) La expedición o visado de certificados, testimonios u otros documentos.
- c) La expedición de carnets o libretas o sus duplicados o renovaciones.
- d) Las solicitudes de permisos.
- e) La venta de Pliego de Condiciones.
- f) Las transferencias de concesiones o permisos municipales.
- g) La expedición de certificados de deuda referentes a gravámenes municipales.
- h) La expedición o duplicado de permiso o Tarjeta de Habilitación, aún al solo efecto de legibilidad, sin admitir modificación alguna.
- i) La registración de transportistas y habilitación de vehículos (Ley 10.837, Artículo 3º y 9º).

Se consideran servicios técnicos en enumeración no taxativa a:

- a) Estudios, pruebas experimentales, relevamientos, dirección y control de obras de interés público.
- b) Derechos de Catastro y fraccionamiento de tierras: comprende los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronamientos o incorporaciones al Catastro, aprobación y visación de planos.
- c) Derechos de Localización de Clubes de Campos, Barrios Cerrados y/o similares, deberán ratificarse la vigencia de semestralmente, mediante el pago de la Tasa establecida en la Ordenanza Tributaria.

ARTICULO 131º: Estarán sujetas a retribución en general las actuaciones que se promuevan ante cualquier repartición municipal, y en particular los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica de acuerdo con la discriminación y montos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTICULO 132º: Los derechos se abonarán en la Tesorería Municipal y su pago será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones.

ARTICULO 133º: El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación (o la resolución contraria al pedido) no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.



ARTICULO 134º: Se considerará desistida toda gestión que por causas imputables al peticionante haya quedado paralizada por espacio mayor de 30 días corridos a contar de su notificación.

En esta notificación deberá constar la transcripción del presente Artículo.

ARTICULO 135º: Desde la aprobación de los planos por la Municipalidad, el profesional actuante contará con un plazo de 3 años para iniciar la obra, vencido éste último, se anulará la carpeta por entenderse que ha desistido de efectuar la obra.

ARTICULO 136º: Toda subdivisión de tierra deberá realizarse con sujeción a la reglamentación establecida por la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 137º: El incumplimiento de las obligaciones precedentes, en todos los casos, implicará la negativa de la Municipalidad a la visación de los planos, los que serán remitidos a la Dirección de Geodesia de la Provincia dentro de los plazos establecidos por el Decreto 4006/57, con la anotación de no haber satisfecho los derechos emergentes de este Título.

ARTICULO 138º: Los certificados de deuda inmobiliaria deberán llevar el croquis de la parcela o unidad en propiedad horizontal, sus linderos, ubicación, dimensiones, superficie y abonar el Derecho de Oficina correspondiente en el momento de ser solicitados. No se dará ningún certificado, faltando alguno de los datos enunciados.

ARTICULO 139º: No estarán gravadas las actuaciones o trámites que a continuación se enumeran:

- a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios o contrataciones directas.
- b) Cuando se tramitan actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
- c) Las solicitudes de testimonio para:
 1. Promover demandas por accidente de trabajo.
 2. Para tramitar jubilaciones y pensiones.
 3. A requerimiento de Organismos Oficiales.
- d) Expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimientos de servicios y toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- e) Las notas de consulta.
- f) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- g) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- h) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- i) Cuando se requiera del Municipio el pago de las facturas o cuentas.
- j) Las solicitudes de audiencias.

TITULO OCTAVO DERECHOS DE CONSTRUCCION HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 140º: Está constituido por el estudio y aprobación de planos dentro de las reglamentaciones vigentes; permisos, inspecciones y habilitación de obras, como así también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, certificaciones catastrales y tramitaciones generales, referentes a obras ejecutadas o a ejecutarse en cualquier zona o área.



Se refiere en todos los casos a la obra principal, complementarias o cualquier modificación posterior.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 141º: Estará dada por el valor que resulte de aplicar el porcentual que se determine en la Ordenanza Tributaria, sobre el monto de obra del contrato profesional del Colegio de Arquitectura de la Provincia de Buenos Aires, según resulte de su tabla de honorarios.

Como excepción, en relación a las construcciones funerarias la base imponible estará dada por el valor que resulte de aplicar cantidad de módulos por metro cuadrado según destino y tipo de edificación, de acuerdo a lo expuesto en la Ordenanza Tributaria.

ARTICULO 142º: Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrán carácter condicional y deberán reajustarse según diferencias y modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra (planillas de revalúo, cuadro de superficie, etc.).

ARTICULO 143º: El pago de los Derechos de Construcción será condición para la iniciación del expediente respectivo, sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir con motivo de la liquidación definitiva que se efectuará previo a la aprobación de la documentación presentada o por modificaciones que se realicen durante la ejecución de la obra.

El pago del derecho en relación de aquellas obras a construir será como mínimo de un treinta por ciento (50 %), abonándose el saldo en cuotas de acuerdo a los planes de facilidades establecidos por la Municipalidad.

La notificación de los Derechos de Construcción y el plan de facilidades deberán ser suscriptos indefectiblemente por el propietario.

ARTICULO 144º: Cuando se hubieren concedido facilidades de pago, el final de obra total o parcial, mediante inspección, será otorgado únicamente al cancelarse totalmente la deuda.

ARTICULO 145º: Cuando se compruebe que la obra no concuerda con la categoría o clase denunciada, se reajustarán los Derechos al finalizar la misma, dando lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Título "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales".

ARTICULO 146º: Serán responsables del pago los propietarios de los inmuebles y/o poseedores en forma solidaria.

En caso de tratarse de emprendimientos urbanísticos conocidos como clubes de campo, barrios cerrados, parques industriales, centros de compras o complejos inmobiliarios similares, las entidades jurídicas administradoras de los bienes comunes serán solidariamente responsables con los propietarios o poseedores de las parcelas de dominio independiente.

ARTICULO 147º: En los casos de obras sin permiso, a empadronar, serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable, sea espontánea o a requerimiento, sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorios fiscales.

ARTICULO 148º: El DEM procederá a inscribir de oficio las mejoras no declaradas, que se detecten en los inmuebles mediante relevamientos, debiendo el responsable abonar los recargos previstos en la presente Ordenanza.

Los propietarios o las terceras personas debidamente autorizadas, de aquellos inmuebles detectados, deberán presentar una declaración jurada, dentro de los plazos otorgados por la notificación enviada por el Departamento Ejecutivo Municipal.



ARTICULO 149º: En base a las declaraciones juradas mencionadas en el Artículo anterior se practicara una liquidación provisoria del 80 % de los derechos de construcción declarados, teniendo en cuenta los recargos en concepto de multas por omisión.

Estas se procesaran bajo un sistema informativo, e imprimirán tres (3) copias:

- 1) Para la Dirección de Obras.
- 2) Propietario o persona autorizada.
- 3) Para la Dirección de Rentas donde se emitirá el recibo correspondiente y/o instrumentara el plan de pagos en su caso.

El valor provisorio resultante podrá ser cancelado al contado o mediante un convenio de pago de hasta 6 (seis) cuotas, iguales, mensuales y consecutivas, con hasta el tres por ciento (3 %) de interés mensual. Tal interés será establecido por el DEM y no podrá ser inferior al 1%, debiendo abonarse la primera de ellas junto con la firma de la declaración jurada, no pudiendo ser la cuota mensual resultante, inferior a pesos veinte mil (\$ 20.000).

ARTICULO 150º: Si del monto calculado en la declaración jurada, surgieran posteriormente diferencias o debieran aplicarse sanciones por infracción al Código de Edificación, el mismo se reajustará al practicarse la liquidación definitiva en ocasión de la presentación de los planos y la documentación exigida por el DEM, los que deberán ser entregados para su tramitación antes de la efectivización del saldo remanente a favor de la Municipalidad, y dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la presentación de la declaración jurada, por medio de un profesional habilitado.

Para el hipotético caso de que existan diferencias a favor del contribuyente, estas se acreditaran para la cancelación de la deuda o –en el caso de estar al día- a futuros pagos de la Tasa por Servicios Generales.

Cuando existan causas que así lo justifiquen el DEM podrá prorrogar por 6 meses más el plazo para presentar el plan.

ARTICULO 151º: Cuando se solicite cualquiera de los servicios comprendidos en este Título, se deberá constatar previamente que él o los inmuebles no registren deudas por tasas y/o derechos municipales.

ARTÍCULO 152º: En los casos que determine el presente Título, el constructor debe colocar a la vista en la obra correspondiente un cartel donde conste el número de expediente por el que se haya abonado el Derecho de Construcción.

ARTICULO 153º: Transcurridos veinticuatro (24) meses de presentados los planos sin que se hubiera solicitado la inspección final, la Municipalidad podrá practicarla de oficio o bien intimar al propietario y/o profesional a solicitarla, o en su defecto presentar una declaración jurada informando sobre el grado de adelanto de la obra y su probable fecha de terminación. Con el pedido de final de obra el propietario y/o responsable de la construcción deberá presentar el duplicado de la declaración jurada del revalúo hecho ante la Dirección de Recaudaciones.

ARTICULO 154º: Quedan exentos del pago del Derecho de Construcción:

Las viviendas del tipo económico, propia, única y ocupación permanente por el beneficiario, y que no supere los 60 metros cuadrados de superficie cubierta. A efectos de la exención se entenderá por vivienda de tipo económico, la construcción encuadrada dentro de las categorías "D" y "E" de las normas provinciales sobre revalúo, debiendo los beneficiarios comprendidos en la presente exención, presentar una declaración jurada que demuestre que se reúnen los requisitos exigidos en este Título.



TITULO NOVENO DERECHOS POR OCUPACION Y USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 154º: Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos, con cables, cañerías, cámaras o similares.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas, con excepción de la ocupación efectuada por la colocación de letreros en la vía pública.
- c) La ocupación y uso de la superficie con mesas y/o sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias, puestos y cajones u otros objetos similares.
- d) La ocupación y uso del espacio destinado a playa de estacionamiento.
- e) La ocupación de espacios públicos por cualquier medio permitido.
- f) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos y balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.

ARTÍCULO 155º: Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTICULO 157º: Serán responsables de su pago los permisionarios y solidariamente, los ocupantes o usuarios con cualquier título. Serán responsables de su pago los titulares, concesionarios o usufructuarios de las estructuras, postes o construcciones donde se soporten o apoyen los dispositivos y/o elementos que hagan al sistema de transmisión mediante antenas "wicaps"

ARTICULO 158º: Previo al uso, ocupación y/o realización de obra deberá solicitarse el correspondiente permiso al DEM, quien podrá acordarlo o negarlo de acuerdo con las normas que reglamenten cada caso particular.

ARTICULO 159º: El pago de los derechos de este Título, no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 160º: En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos, hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones y gastos originados.

ARTICULO 161º: Estará exenta del pago de este derecho la venta y/o distribución pública de diarios y revistas.

TITULO DECIMO PATENTES DE RODADOS

ARTICULO 162º: Por los vehículos radicados en el Partido de Cañuelas que utilicen la vía pública. Los propietarios de los vehículos son responsables del pago y en tal carácter serán considerados mientras no hayan anotado la transferencia o solicitado su baja en la Intendencia Municipal. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Dirección Municipal de Rentas. Serán requisitos para efectuar dicha



denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado denuncia de Venta ante el Registro Nacional de la Propiedad y de Créditos Prendarios, identificar fehacientemente – con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine la Autoridad de Aplicación.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquel no sea salvado.

ARTÍCULO 163º: Las patentes se harán efectivas en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Tributaria, tomando como base imponible la unidad automotriz.

ARTICULO 164º: Se pagará anualmente la patente que determine la Ordenanza Tributaria.

TITULO DECIMO PRIMERO TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 165º: El Hecho Imponible está constituido por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros; permisos para marcas y señales; permiso de remisión a feria; inscripción de boletos, de marcas y señales nuevas y renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones y cambios o adiciones.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 166º: Como Base Imponible se tomarán las siguientes unidades de medida:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar y permiso de remisión a feria; por cabeza.
- b) Guías y Certificados de Cueros; por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas y renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones; por documento.

ARTICULO 167º: Los valores a aplicar serán en base a importes fijos por cabeza u otra de las unidades mencionadas en el Artículo anterior.

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 168º: Son contribuyentes o responsables:

- a) Certificado: Titular o Representante Legal
- b) Guías: Titular o Representante Legal
- c) Permiso de remisión a feria: Titular o Representante Legal
- d) Permiso de marca o señal: Propietario.
- e) Guías de faena: Titular o Representante Legal
- f) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: Titulares.
- g) Guía de cuero: Titular o Representante Legal
- h) Salida de Feria: Titular o Representante de la Casa Consignataria
- i) Salida del Mercado Agroganadero : Comprador



ARTICULO 169º: El permiso de marcación o señalada será exigido de acuerdo a los términos establecidos por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y su Reglamentación.

ARTICULO 170º: En los casos de reducción de marcas por acopiadores o criadores, cuando poseen marca de venta, el duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

ARTICULO 171º: Los mataderos y/o frigoríficos abonarán la tasa por mes calendario, que vencerá el día 15 o posterior hábil del mes siguiente al que liquide.

ARTICULO 172º: Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remate feria dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de retención y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieren, con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria.

ARTICULO 173º: Los consignatarios de hacienda que realizan remates en el Mercado Agroganadero, actuaran como agentes de retención y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieren, con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria

ARTICULO 174º: En toda la documentación exigida en este Título deberá colocarse el número inmutable de la marca y/o señal contenida en el respectivo boleto, cumplimentándose todas las disposiciones emergentes del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, sus sucesivas modificaciones y legislación al efecto.

Las mismas disposiciones se aplicarán en cuanto a la vigencia y obligatoriedad de las guías u otro documento de traslado.

TITULO DECIMO SEGUNDO

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 176º: Esta tasa se cobrará por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejoramientos de calles y caminos rurales e iluminación de Rotondas y cruces de Rutas Nacionales y Provinciales del Partido de Cañuelas.

BASE Y MONTO IMPONIBLES

ARTICULO 177º: La base imponible que da origen a este tributo responderá a las siguientes unidades de medida:

Parcelas Rurales: cantidad de hectáreas o fracción.

En relación a la iluminación de caminos, cruces de Rutas y Rotondas que integren el concepto de sistemas lumínicos se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 77º, en referencia al cobro del mencionado componente de la Tasa de Red Vial, a través de las distribuidoras de energía eléctrica.

El monto imponible quedará integrado por los valores que surjan de aplicar la base imponible expresada en este mismo artículo más:

- 1) Un adicional por hectárea o su equivalente en porcentaje o valor fijo en su caso, en concepto de Bomberos Voluntarios y Defensa Civil y cuyo importe se determinará en la Ordenanza Tributaria.
- 2) Un adicional "Fondo de Seguridad" (SEGAD) para atender los gastos de la Policía Comunal que se determinará en la Ordenanza Tributaria.
- 3) Un adicional para contribuyentes que hacen uso especial de la red. Este adicional por hectárea que se aplicará exclusivamente a aquellos contribuyentes que circulen por caminos



de tierra rurales con vehículos pesados (camiones, tractores, etc.) dentro de las 48 horas de caída la lluvia. Para la inclusión dentro de esta categoría de contribuyentes especial, será suficiente el acta labrada por el Departamento de Inspecciones o Departamento de mantenimiento de caminos, en la que se constate la verificación de hecho. La citada determinación, tendrá vigencia durante todo el ejercicio.

Quedan exceptuados de la presente tasa los Inmuebles afectados a Clubes de Campo, Barrios Cerrados y similares los cuales tributarán de conformidad con las disposiciones del Título Décimo Octavo

El Departamento Ejecutivo podrá eximir del pago de la presente tasa a los propietarios y/o obligados al pago de la misma, que por sí o formando comisiones de vecinos realicen o colaboren en el mantenimiento de los caminos rurales de su circunscripción. No se incluirá en estas eximiciones los importes que correspondan en concepto de adicionales.

Se autoriza al DEM a comprometer eximición para más de un ejercicio cuando la entidad de la obra por su envergadura así lo justifique.

RESPONSABLES

ARTICULO 178º: La obligación de pago estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudo propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a títulos de dueño.

ARTICULO 179º: La forma y los términos para el pago de las tasas serán establecidos por la Ordenanza Tributaria.

TITULO DECIMO TERCERO DERECHOS DE CEMENTERIO HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 180º: Se considerarán hechos impositivos:

- Los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslado interno.
- La concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas, enterratorios; el arrendamiento de nichos; sus renovaciones o transferencias excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria.
- Todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del Cementerio Local y/o cementerios privados.
- El servicio de limpieza y mantenimiento de los espacios comunes.

Por las prestaciones mencionadas se abonarán los derechos que en cada caso fije la Ordenanza Tributaria.

ARTICULO 181º: Los derechos se harán efectivos en el momento de solicitarse el servicio o en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Tributaria.

ARTICULO 182º: Son responsables de su pago aquellos a quienes se les acuerde o preste los servicios o permisos y/o quienes los soliciten.

ARTICULO 183º: En las transferencias responderán solidariamente por el pago de los derechos los que transfieren y los adquirentes.

ARTICULO 184º: En concepto de infraestructura del Cementerio y por la prestación del servicio de limpieza y mantenimiento de los espacios comunes, los propietarios o arrendatarios de bóvedas,



panteones, nichos, sepulturas o cualquier tipo de terreno o construcción dentro de su perímetro, abonarán por semestre y por unidad o planta, los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria.

Se podrá aplicar un 30 % de descuento en estos derechos a los jubilados y pensionados que reúnan los requisitos exigidos en el Artículo 82º; Inciso 2; Apartados a); b) y c) de la Ordenanza Fiscal.

TITULO DECIMO CUARTO TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 185º: Por los servicios o patentes no comprendidos en los Títulos anteriores, se abonarán los derechos que para cada caso concreto determine la Ordenanza Tributaria Anual, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que la misma establezca.

ARTICULO 186º: Por los servicios de inspección técnica dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para el control de estructuras de soporte de antenas, se abonará anualmente el derecho de inspección y seguridad que se establezca en la Ordenanza Tributaria.

ARTICULO 187º: Tasa única por mantenimiento de acceso a autopistas.

Las empresas concesionarias y/o quien explotare las autopistas cuya traza atraviesa el Partido de Cañuelas tributarán en concepto de mantenimiento, conservación y reconstrucción de las vías de acceso a las mismas la cantidad de módulos que determine la Ordenanza Tributaria.

TITULO DECIMO QUINTO TASA ESPECIAL POR SERVICIOS MUNICIPALES A CLUBES DE CAMPO, BARRIOS CERRADOS O SIMILARES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 188º: Está constituido por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejoramiento de calles y caminos públicos y/o servicios de mantenimiento del sistema lumínico público, recolección de residuos domiciliarios, barrido y riego en calles y caminos públicos a Clubes de Campo, Barrios Cerrados y/o similares radicados en el Partido de Cañuelas.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 189º: A los efectos de la presente tasa se considerará base imponible:

- a. A partir de la prefectibilidad y hasta la convalidación técnica final (factibilidad), las hectáreas como unidades que integren el predio a afectarse.
- b. A partir de la convalidación técnica final (factibilidad) y hasta la apertura de partidas, las hectáreas como unidades que integren el predio a afectarse al Club de Campo, Barrio Cerrado o similar. Los clubes de campo abonarán la tasa por las hectáreas urbanizadas o a urbanizar que surjan del anteproyecto urbanístico presentado en la Municipalidad.
- c. A partir de la apertura las partidas, las unidades funcionales o parcelas en que se subdivida el Club de Campo, Barrio Cerrado o similar.
- d. En caso de detectarse que, sin la obtención de la prefectibilidad o factibilidad, se efectúen ventas o preventas de parcelas, cuotas partes o acciones, se procederá al cobro conforme al Inciso



MONTO IMPONIBLE

ARTÍCULO 190º: Estará dado por el valor que resulte de aplicar cantidades de módulos municipales por parcelas o hectáreas, de acuerdo a las características y especificaciones establecidas en la Ordenanza Tributaria, más los valores fijos que por los siguientes Adicionales:

- a. Defensa Civil, Bomberos Voluntarios y Asistencia Crítica, por Parcela o Unidad Funcional
- b. Contribución Solidaria: para atender necesidades comunitarias, para servicios de salud, contribución de mejoras, obras públicas municipales y su mantenimiento, control ambiental y ejecución de planes para el tratamiento de residuos urbanos, obras de entidades e instituciones con reconocimiento municipal, ornato y ayuda social por parcela o Unidad Funcional.”
- c. Un adicional para “Fondo de Seguridad” (SEGAD) para atender los gastos de la Policía Comunal que se determinará en la Ordenanza Tributaria.

ARTICULO 191º: Serán encargados de efectuar la retención en las expensas las administraciones y/o consorcio de cada club de campo y/o barrio cerrado. En el caso de los emprendimientos que se encuentren en etapa de desarrollo, la obligación de pago recae en los titulares dominiales y el desarrollista.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 192º: La obligación de pago estará a cargo de:

- a. En el caso de del art. 189 punto a) Los Titulares de dominio de los inmuebles.
- b. En el caso del art. 189 punto b) Los Titulares de dominio de los inmuebles
- c. En el caso del art. 189 punto c) El Consorcio de Propietarios de Clubes de Campo y Barrio Cerrados o similares y los titulares de dominio de cada parcela, en caso de emprendimientos no regidos por la ley 13.512 de Propiedad Horizontal.

TITULO DECIMO SEXTO CONTRIBUCIÓN SOBRE LA VALORIZACIÓN INMOBILIARIA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 193º.- Se abonará la contribución establecida en el presente título por toda actuación administrativa, inversión del Estado, decisión u acción urbanística que valore los inmuebles de conformidad con los hechos generadores del artículo 199º de la presente.

ARTÍCULO 194º- Constituyen hechos generadores de la participación del Municipio en la valorización inmobiliaria de inmuebles, Conforme lo establece el Artículo 46º de la Ley 14.449, los siguientes:

- a) La incorporación al Área Complementaria o al Área Urbana de inmuebles localizados en el Área Rural;
- b) La incorporación al Área Urbana de inmuebles localizados en el Área Complementaria;
- c) Establecer o modificar el régimen de zonificación territorial;
- d) Establecer o modificar el régimen de usos del suelo;
- e) La autorización de un mayor aprovechamiento edificatorio de las parcelas al modificar sus indicadores urbanísticos;



- f) La ejecución de obras públicas cuando no se haya utilizado para su financiación el mecanismo de contribución por mejoras;
- g) Las autorizaciones administrativas que autoricen, visados de planos de afectación a régimen de propiedad horizontal, unificación y subdivisión de parcelas, clubes de campo, barrios cerrados, Viviendas multifamiliares de con tres o más unidades funcionales, cementerios privados, supermercados, centros logísticos, depósitos y subdivisiones por uso específico en área rural y centros comerciales con superficie superiores a 5.000 m² en área urbana, complementaria y rural;
- h) Todo otro hecho, obra, acción o decisión administrativa que permita, en conjunto o individualmente, el incremento del valor del inmueble motivo de la misma, por posibilitar su uso más rentable.

El listado precedente es de carácter taxativo. Cualquier tipo de actuación del Municipio que requiera ser incorporado al mismo, deberá instarse por Ordenanza. Ello sin perjuicio de la facultad el Departamento Ejecutivo para reglamentar los supuestos, ut supra establecidos.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 195°.- La CONTRIBUCIÓN SOBRE LA VALORIZACIÓN INMOBILIARIA, se determinará conforme a la definición de las siguientes bases imponibles:

- a) Para los hechos generadores determinados por el ARTÍCULO 199° incisos a), b) y c) la base imponible estará dada por los lotes generados por el cambio de Área, una vez efectuadas las cesiones urbanísticas exigidas por el Decreto Ley 8.912 y/o la Ley 14.449
- b) Para los hechos generadores determinados por el ARTÍCULO 199° inciso d) y f) la base imponible estará dada por la diferencia resultante entre el valor del inmueble antes y después del cambio de uso, zonificación, o de la realización de la obra pública, respectivamente.
- c) Para el hecho generador determinado por el ARTÍCULO 199° inciso e) la base imponible estará dada por la diferencia existente entre la máxima cantidad de metros cuadrados construibles antes y después de la autorización de un mayor aprovechamiento edificatorio.
- d) Para los hechos generadores determinados por el ARTÍCULO 199° inciso g) la base imponible estará dada por: 1- la cantidad de unidades funcionales (propiedad horizontal), 2- los lotes generados en los casos de autorización de unificación y subdivisión de parcelas, clubes de campo, barrios cerrados clubes de campo -una vez efectuadas las cesiones urbanísticas exigidas por el Decreto Ley 8.912 y normativa aplicable y por la diferencia resultante entre el valor de los inmuebles antes y después de las autorizaciones pertinentes para cementerios privados, supermercados, centros logísticos, depósitos y centros comerciales con superficies superiores a 5.000 m².
- e) Para el hecho generador determinado por el ARTÍCULO 199° inciso h) la base imponible estará dada por el valor de mercado del inmueble vigente o potencial al momento de la autorización administrativa correspondiente y el valor incrementado producto del hecho, obra, acción o decisión administrativa.

FORMA DE CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 196°.- Las bases imponibles establecidas en el ARTÍCULO 200° se calcularán de las siguientes formas:

- a) Unidades Funcionales: La cantidad de unidades funcionales generados se calculará en base a la cantidad de unidades posibles de ser obtenidos según planos presentados, cumpliendo con las dimensiones mínimas que permitan las normas urbanísticas provinciales y locales.
- b) Lotes generados: La cantidad de lotes generados se calculará en base a la cantidad de lotes posibles de ser obtenidos por la subdivisión del inmueble, cumpliendo con las dimensiones mínimas que permita su localización de acuerdo a lo establecido en las normas urbanísticas provinciales y locales.

"40° Aniversario del juicio a las juntas militares"

"100° Aniversario de la Creación del Hospital Mitre hoy Marzetti"



c) Valorización del inmueble: La valorización del inmueble se calculará en base a la diferencia entre el precio de mercado previo y posterior a los hechos generadores. El precio de mercado del inmueble surgirá de multiplicar el precio de referencia (mtr2 o hectárea) de suelo que determine el Órgano de aplicación y/o el Departamento Ejecutivo municipal, antes y después del hecho generador, por la superficie total del predio. Se determinará una unidad de referencia correspondiente a mtr2 aplicable a zonas urbanas, en tanto que la unidad de referencia para las zonas complementarias y rural se establecerá en hectárea.

c) Mayor aprovechamiento edificatorio de las parcelas: El mayor aprovechamiento edificatorio de los inmuebles se calculará en base a la diferencia de metros cuadrados antes y después del hecho generador, multiplicando ese mayor aprovechamiento por la unidad de referencia que corresponda según su ubicación y tipo de construcción.

MOMENTO DE EXIGIBILIDAD

ARTÍCULO 197°: La contribución a la valorización inmobiliaria será exigible a partir:

a) De la efectiva presentación de los planos y/o solicitud de permisos pertinentes, o del dictado de cualquier acto o actuación administrativa que disponga la aplicación de la nueva normativa urbanística, para los inmuebles beneficiados por los hechos generadores descritos en los incisos a), b), c) d), e) y g) del ARTÍCULO 199°.

b) De la realización del noventa por ciento (90%) de la obra pública de que se trate para los inmuebles beneficiados en los hechos generadores descritos en el inciso f) del ARTÍCULO 199°.

c) Del otorgamiento de la autorización administrativa para los inmuebles beneficiados por los hechos contemplados en el inciso h) del ARTÍCULO 199°.

d) De la transferencia de dominio en cualquiera de los inmuebles beneficiados por los hechos generadores descritos en los incisos a), b), c) d), e), f), g) y h) del ARTÍCULO 199° de la presente cuando la contribución por valorización inmobiliaria no se hubiese pagado con anterioridad.

FORMAS DE PAGO

ARTÍCULO 198°: La contribución de la participación municipal en la valorización inmobiliaria se abonará de las siguientes formas, siendo ellas de aplicación alternativa o combinada en base al acuerdo con el Municipio:

a) Por transferencia al Municipio de lotes en la subdivisión autorizada;

b) Por transferencia al Municipio de lotes localizados en otras zonas del Área Urbana y/o Complementaria, previo cálculo de equivalencia de valores entre ambos emplazamientos, determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal y/o a quien este delegue su competencia,

c) Por transferencia al Municipio de una porción del inmueble alcanzado por la contribución, de valor equivalente al monto liquidado;

d) En dinero efectivo, que será destinado exclusivamente a la construcción o mejoramiento de viviendas y/o construcción de obras de infraestructura de servicios públicos y/o de áreas de recreación y equipamientos sociales en sectores de asentamientos o viviendas de población de bajos recursos.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 199°: La obligación de pago de la presente Contribución estará a cargo de los:

a) titulares de dominio de los inmuebles y/o dominio fiduciario,

b) poseedores y usufructuarios de los inmuebles,



- c) concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial,
- d) titulares de actividades comerciales y/o Desarrolladores Inmobiliarios.

EXENCIONES

ARTÍCULO 200°: Quedan exentos del pago de la presente Contribución:

- a) los inmuebles incluidos en el RENABAP
- b) los inmuebles pertenecientes a urbanizaciones sociales en el marco de la Ley 14.449
- c) los inmuebles del Estado Nacional y Provincial que no estuvieren concesionados.

ARTÍCULO 201° Por razones debidamente fundamentadas el DEM podrá eximir total o parcialmente a sujetos obligados que se encuentren localizados en áreas urbanizadas que requieran aprobación de subdivisión en parcelas, a condición de que cuenten con servicios esenciales y cesión de calles y que se realicen sin fines comerciales.

ARTÍCULO 202° Se podrá eximir del pago de la presente Contribución, en los porcentajes que en cada caso establezca la Ordenanza sancionada al efecto, a los inmuebles de entidades sin fines de lucro cuando realicen ampliaciones destinadas a prestar un mejor servicio.

CUENTA AFECTACIÓN

ARTÍCULO 203°: Los recursos generados por la contribución sobre la valorización inmobiliaria será afectados al Fondo especial creado por Ordenanza.

TITULO DECIMO SEPTIMO TASA DE MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL

Artículo 204°: Por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales, todos los usuarios -efectivos o potenciales- de la red vial municipal abonarán el tributo, cuya magnitud se establece en la Ordenanza Impositiva, en oportunidad de adquirir por cualquier título, combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en expendedores localizados en el territorio de la Municipalidad del Cañuelas.

Quedan excluidos de la presente obligación los vehículos correspondientes a las fuerzas de seguridad, los Bomberos Voluntarios y las Ambulancias Oficiales.

BASE IMPONIBLE

Artículo 205°: La base imponible está constituida por el precio de venta, libre de impuestos, de cada litro, metro cúbico y/o fracción de combustibles líquidos y/o gas natural comprimido (GNC), u otros derivados de hidrocarburos, expendidos y/o comercializados para su uso o consumo actual o futuro. Se presume, salvo prueba en contrario, que el importe total de la Tasa por los consumos determinados en el período que se defina para la liquidación de lo recaudado debe resultar equivalente al valor por litro y/o fracción, y/o por metro cúbico y/o fracción de la Tasa, multiplicado por la cantidad de litros y/o fracción, y/o metros cúbicos y/o fracción recibidos en idéntico período por quienes deben actuar como responsables sustitutos. A tales efectos, deben considerarse las existencias iniciales y finales.

Quedan incluidos los retiros de combustible para el consumo propio de los responsables sustitutos.



Quando el importe de la Tasa no se encontrare discriminado en la factura o documento equivalente emitido se considerará, sin admitirse prueba en contrario, que el referido importe se encuentra incluido en el monto total de la factura o documento equivalente.

CONTRIBUYENTES

Artículo 206°: A los fines previstos en esta Ordenanza, son contribuyentes del tributo toda persona humana o jurídica que circule o hagan uso por sí o a través de terceros por alguna de las arterias viales del Partido de Cañuelas con algunos de los vehículos definidos en el artículo 5º incisos a, j, k, l, ll, ñ, o y x de la Ley Nacional N° 24.449.

RESPONSABLES SUSTITUTOS

ARTÍCULO 207°: Quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), en su carácter de responsables sustitutos, deben retener el importe de la Tasa de Mantenimiento Vial Municipal en los plazos que se definan, liquidar e ingresar dichos importes, por la comercialización o expendio de dichos productos realizado en el ámbito de la Municipalidad del Cañuelas.

Quando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido, dichos consignatarios, intermediarios y/o similares, actuarán directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados.

Los responsables sustitutos son personalmente responsables de las sanciones previstas en el artículo 57° y 58° como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal que les incumben en el presente capítulo.

REGISTRO MUNICIPAL DE RESPONSABLES SUSTITUTOS DE LA TASA DE MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 208°: Créase el “Registro Municipal de Responsables Sustitutos de la Tasa de Mantenimiento Vial Municipal” en adelante el “Registro” conforme a las previsiones de la presente ordenanza y las que prevea la reglamentación.

Aquellos contribuyentes que revistan la calidad de Responsables Sustitutos tendrán la carga de empadronarse hasta el 1 de febrero del corriente.

En el supuesto de inicio de actividades, los contribuyentes que revistan la calidad de Responsables Sustitutos en los términos del Artículo 207, deberán empadronarse en el Registro dentro de los diez (10) corridos desde la fecha de inicio de la actividad, correspondiendo actuar como tales, a partir del primer día del mes siguiente.

Los responsables sustitutos que no se empadronaren al vencimiento del plazo previsto por la reglamentación que dictare la autoridad de aplicación serán incorporados al registro mediante resolución y notificados al domicilio donde éste efectúe sus operaciones.

MOMENTO Y DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A PERCIBIR

ARTÍCULO 209°: Las percepciones deberán practicarse al momento de perfeccionarse el hecho imponible, en oportunidad en la que los sujetos alcanzados adquieran por cualquier título, combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en expendedores localizados en el territorio de la Municipalidad del Cañuelas, designados como responsables sustitutos, esto es cuando se verifique la entrega, puesta a disposición del comprador, o se perciba -en forma total o parcial- el precio, lo que fuera anterior.



El monto de las percepciones será el que surge de multiplicar la tasa efectiva por la cantidad de litros de combustible líquido o metro cúbico o fracción de gas natural comprimido expendido.

INGRESO DE LAS SUMAS PERCIBIDAS. FORMA Y PLAZO

ARTÍCULO 210°: El suministro de información, a través de la presentación de la declaración jurada mensual y el ingreso de las percepciones practicadas se efectuarán de acuerdo con el cronograma establecido en la Ordenanza Tributaria.

Se considerarán presentadas en término las declaraciones juradas cuya transmisión se hubiera efectivizado hasta la hora veinticuatro (24) del día en el cual opere su vencimiento.

ARTÍCULO 211°: Los responsables sustitutos podrán ingresar los pagos correspondientes a la Tasa de Mantenimiento Vial Municipal sin los accesorios por mora hasta el primer día hábil siguiente al vencimiento de los plazos establecidos en las respectivas liquidaciones en los términos de lo establecido en el Artículo 57° inc 1).

El incumplimiento del pago -total o parcial- devengará a partir del vencimiento de plazo de gracia dispuesto en el párrafo precedente, sin necesidad de interpelación alguna, un interés equivalente al duplo de los contemplados en el artículo 57° inc.2) de la Ordenanza Fiscal.

AFECTACIÓN DE LOS FONDOS RECAUDADOS

ARTÍCULO 212°: Los fondos recaudados por la Tasa del presente capítulo deberán ser ingresados en una cuenta creada a tal efecto denominada TASA DE MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL pudiendo ser utilizada únicamente para el mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal.

TITULO DECIMO OCTAVO DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 213°: La fecha de vencimiento será fijada para las distintas tasas por el Departamento Ejecutivo Municipal. Se establecerá en todas las tasas con vencimiento mensual, bimestral o semestral un segundo vencimiento.

Revestirán el carácter de anuales las tasas por:

- 1) Publicidad foránea y local
- 2) Patentes de rodados.
- 3) Empresas de transportes.
- 4) Camiones atmosféricos (en concepto de habilitación).
- 5) Tasa por Servicios Varios

Asimismo, serán también anuales las declaraciones juradas correspondientes a los comercios obligados por las tasas respectivas.

ARTÍCULO 214°: Sin perjuicio de la no cobrabilidad de la Tasa por Inspección Veterinaria, dispónese lo siguiente:

Las firmas responsables del abastecimiento dentro del Partido, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Obtener de las autoridades municipales la autorización correspondiente, que deberá ser presentada en cada oportunidad que le sea requerida.
- b) Confeccionar las facturas o boletas en talonarios numerados y por duplicado, visados por la Municipalidad, los que deberán tener el nombre de la firma responsable impreso. El original será entregado al remitente y el duplicado quedará adherido al talonario, a los efectos de efectuar el pago de los derechos correspondientes.



- c) Asimismo, deberá presentar el comprobante de pago de visado de certificados sanitarios, que amparen carnes o derivados para el consumo local.
- d) Los abastecedores, introductores y distribuidores radicados en el Partido (locales) deberán sellar sus facturas y/o remitos previos a la comercialización de las sustancias alimenticias, y realizar el pago de la Tasa.


ARTICULO 215º: Los que comercialicen carnes o derivados y los que elaboren productos provenientes de éstos, deberán conservar en su poder la factura o boleta en las condiciones estipuladas en el Artículo anterior, para ser presentada a las autoridades municipales cada vez que se le requiera.

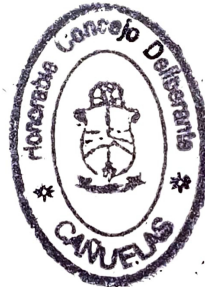
ARTICULO 216º: Queda derogada toda Ordenanza u otra disposición legal que se oponga a la presente.

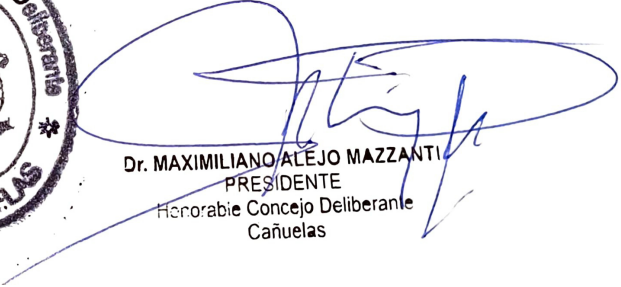
ARTICULO 217º: Dese al Departamento Ejecutivo Municipal a sus efectos, dese al Libro Oficial de Ordenanzas bajo el N° 3801/25 y cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CAÑUELAS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ORDENANZA N° 3801/25


GUILLERMO E. PROH
Secretario
Honorable Concejo Deliberante
Cañuelas




Dr. MAXIMILIANO ALEJO MAZZANTI
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Cañuelas